

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S**

Esther Angélica Martínez Cárdenas, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esa Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea adición del capítulo IV al título quinto denominándolo **“De los estándares de calidad del servicio de transporte de trabajadores”** adicionando los artículos **71 nonies, 71 decies, 71 undecies y 71 duodecies de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Establecer medidas de prevención sobre situaciones que afecten la seguridad en el transporte de las personas trabajadoras de las empresas, es una prioridad legislativa hasta ahora no desarrollada y que como es de conocimiento público que durante los últimos meses, el Estado ha experimentado una tendencia de crecimientos en la incidencia de accidentes donde se transporta personal, concretamente de personal de trabajadores industriales y esto tiene un alto impacto social y patrimonial, temas que suponen riesgos para nuestra sociedad productiva y de servicios y para nuestra economía.

Es por esto que se propone habilitar en la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí la adición del capítulo IV al título quinto denominándolo **“De los estándares de calidad del servicio de transporte de trabajadores”**, donde se pretende que con cuatro artículos bajo el numeral 71 y sus proporcionales nonies, decies, undecies y duodecies, se regule el número de pasajeros a transportar, establecer parámetros de calidad de operación, de condiciones de vehículos y de condiciones de trabajo de los operadores.

Asimismo debe de considerarse el beneficio de hacerlo de manera inmediata, dado que a la fecha no puede considerarse que los trabajadores transportados y transportistas sigan en estado de indefensión que pongan en riesgo su salud y vida.

La consulta a las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales más representativas en nuestra entidad ha reiterado la necesidad de proceder a la revisión de la normativa sobre el transporte de personal y de esta Ley y que hoy al ajustarla tendrá beneficios inmediatos.

Mediante la presente iniciativa se da cumplimiento a esta urgente necesidad, sistematizando en un solo texto esta laguna legislativa hasta ahora dispersa, dando así, una línea de tratamiento general que llene el normativo de contenido carente y que tendrá una regulación más específica y menos casuística.

Existen actividades en las que esta situación no se da constantemente y aparecen tiempos en los que los accidentes de tránsito se den por otras circunstancias o causas naturales que no se pueden regular de forma precisa pero que en estos casos si es posible hacerlo y para esto se ha elaborado esta propuesta de adición de la ley del transporte.

Es por lo anterior, que me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se ADICIONA el capítulo IV al título quinto denominándolo "**De los estándares de calidad del servicio de transporte de trabajadores**" y adicionando los artículos 71 nonies, 71 decies, 71 undecies y 71 duodecies de la Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera :

Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí

TITULO QUINTO

Capitulo IV

"De los estándares de calidad del servicio de transporte de trabajadores"

Artículo 71 NONIES.- El servicio de transporte de trabajadores y su traslado de un lugar a otro deberá efectuarse con recorridos de rutas y paradas previamente autorizadas por la secretaria de comunicaciones y transportes en el estado de San Luis Potosí y con un control de admisión u abordaje en el número de pasajeros que será aquel que corresponda al número de asientos con que cuente la unidad y con los estándares de calidad establecidos en este capítulo.

Artículo 71 DECIES.- El servicio de transporte de trabajadores deberá estar sujeto a los siguientes de parámetros de calidad como condicionantes de operación:

- a) La Secretaria establecerá manuales de operación cuyos términos y especificaciones de servicio serán obligatorios para las personas físicas o morales que presten el servicio.
- b) Bajo los esquemas que establezca la propia secretaria, las personas físicas o morales que presten el servicio serán corresponsables de la supervisión y mejora del servicio, en lo relativo a horarios, frecuencias y cupo.
- c) El servicio deberá brindarse mediante desplazamiento moderado y confortable de las unidades, sin sobrepasar el límite de velocidad de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.
- d) Las personas físicas o morales que presten el servicio deberán contar con un seguro de cobertura amplia vigente en todo momento que cubra los daños a terceros; gastos médicos; perjuicios e indemnizaciones a que haya lugar ocasionadas por algún accidente imputable a las mismas hasta por un monto de 408 UMAS (unidad de medida y actualización) mensuales por pasajero.

e) Estar al corriente y cumplir con las obligaciones de seguridad social de los operadores de transporte.

Artículo 71 UNDECIES.- El servicio de transporte de trabajadores deberá estar sujeto a los siguientes parámetros de calidad relativos a las condiciones de los vehículos:

a) Los equipos de transporte destinados a este rubro tendrán una antigüedad máxima de diez años;

b) Los vehículos deberán ser utilizados exclusivamente para el transporte urbano de personas, de conformidad con las especificaciones que determine la secretaria;

c) Las unidades contarán con los sistemas o dispositivos de control y seguridad correspondientes tales como:

1. Dispositivos o válvulas de control que impidan la aceleración de los vehículos cuando las puertas se encuentren abiertas.
2. Dispositivos para la georreferenciación de los vehículos en tiempo real.
3. Dispositivos que gobiernen la velocidad del vehículo limitándolo a sesenta kilómetros por hora en vialidades primarias, cuarenta kilómetros por hora en vialidades secundarias, manteniendo un nivel confortable de aceleración en ambas.
4. Sistema de cámaras de video colocadas en el interior del vehículo y al frente del mismo, con capacidad para conservar los archivos generados por dicho sistema.
5. Los demás que en razón del desarrollo tecnológico vayan siendo aplicables a esta modalidad de servicio, para protección y seguridad de los usuarios.

Artículo 71 DUODECIES.- El servicio de transporte de trabajadores tendrá condiciones de trabajo de los operadores sujeto a los parámetros de calidad siguientes:

a) Acreditar una escolaridad mínima de secundaria;

b) Contar con una edad mínima de veinte años de edad;

c) No contar con antecedentes penales;

d) Estar inscrito en el registro de transporte público;

e) Someterse a la certificación proporcionada por la autoridad educativa o de capacitación laboral, designada por la secretaria, con el fin de adquirir los conocimientos suficientes y desarrollar las aptitudes y la actitud indispensable para prestar el servicio;

f) Someterse a la certificación anual de exámenes médico general, psicométrico, de capacidad visual y toxicológica;

g) contar con licencia de manejo de servicio público; y,

h) no cubrir turnos de más de 4 horas continuas sin descanso de por lo menos media hora.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado deberá vigilar en todo momento el cumplimiento de los estándares de calidad y servicio de este capítulo, quedando facultada a establecer multas y medidas de apremio que establezca su normatividad para asegurar la vigencia de las presentes disposiciones.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente documento normativo.

TERCERO.- La Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado deberá realizar en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, la propuesta de adecuación a la Ley de Ingresos del presente ejercicio fiscal, a efecto de considerar los ingresos derivados por las posibles multas y medidas de apremio derivadas del incumplimiento de los estándares de calidad del servicio de transporte de trabajadores.

TERCERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S.L.P. a 21 de mayo de 2018

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

Firma correspondiente a la iniciativa de la Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas para adicionar diversos artículos a la Ley de Transporte Público de San Luis Potosí de fecha 21 de Mayo de 2018.

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA la fracción LVIII del artículo 14, y se ADICIONA al mismo numeral una fracción LIX por lo que la actual LIX para a ser fracción LX de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Actualmente la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado establece las disposiciones que se sujetarán las actividades agrícolas, y de flora y fauna silvestres, para promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado, a efecto de promover el desarrollo rural integral.

Ahora bien la denominación de origen, se le otorga a una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) es la máxima autoridad administrativa en materia de propiedad industrial en México, competente para emitir las declaratorias de protección de denominaciones de origen y autorizar su uso, así como tramitar y en su caso otorgar registros de marca; entre otras atribuciones.

Podemos precisar que los elementos y condiciones de una denominación de origen consisten en:

- Un producto de características únicas o calidad especial que lo individualizan entre los productos de su misma especie.
- Características o calidad especial derivadas exclusivamente de factores naturales y humanos.

- El producto es identificado o designado con el nombre del lugar en que se produce.

Es importante decir que las denominaciones de origen no se obtienen o se conceden por decreto ni por ninguna autoridad, sólo existen por situaciones de hecho; es decir, primero se usan, son famosas y reconocidas por el público que las consume, y posteriormente, se les protege mediante la declaración correspondiente.¹

Por ello se vuelve necesario establecer en la Ley antes descrita que una de las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos sea el de consolidar los productos que nuestra agroindustria produce a fin de que estos puedan ser considerados con la denominación de origen, como el día de hoy, lo es el mezcal.

Algunos beneficios de los productos identificados con denominaciones de origen son: la existencia legal de un producto único y de calidad; la protección de actos de competencia desleal de productos engañosos; el otorgamiento de garantías al consumidor; detonar cadenas productivas y generar empleos; elevar la calidad de los productos mexicanos; y representar símbolos de identidad nacional.

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 14. Corresponde a la SEDARH las siguientes atribuciones:</p> <p>I a LVII. ...</p> <p>LVIII. Fomentar y promover la capacitación para la pequeña producción campesina en cultivos de hortalizas básicos y de traspatio con tecnologías de agricultura sustentable, y</p> <p>LIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>I a LVIII. ...</p> <p>LVIII....;</p> <p>LIX. Promover y fomentar los productos de nuestra agroindustria a fin de que puedan obtener la denominación de origen, y</p> <p>LX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables en la materia.</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO

¹ <https://www.gob.mx/se/articulos/denominaciones-de-origen-orgullodemexico>

**DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción LVIII del artículo 14, y se **ADICIONA** al mismo numeral una fracción LIX por lo que la actual LIX para a ser fracción LX de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 14. ...

I a LVIII. ...

LVIII. ...;

LIX. Promover y fomentar los productos de nuestra agroindustria a fin de que puedan obtener la denominación de origen, y

LX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de mayo de 2018

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Eduardo Guillén Martell, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 del Código Político Local; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que plantea reformar la fracción XXXVII del artículo 7º, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de motivos

La fracción XXXVII del artículo 7º, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, fue modificada mediante el Decreto 0944, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" de fecha 3 de mayo del año en curso, adicionándose mediante este ajuste los incisos a) b) y c), y la locución "mediante las siguientes acciones".

El contenido de los incisos es el siguiente:

- a) Establecer un monitoreo constante sobre el estado que guardan las áreas naturales protegidas existentes.
- b) Expedir convocatorias de manera periódica para atender solicitudes de creación de nuevas áreas naturales, que requieran de dicha protección.
- c) Vigilar las áreas naturales de jurisdicción estatal, que cuenten con su correspondiente plan de manejo.

Anterior a la reforma que señalamos con antelación, la fracción XXXVII refería lo que a continuación se expresa: "*Aprobar las declaraciones de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y sus respectivos planes de manejo.*"

Con la reforma ya aludida, la redacción de la primera parte de la fracción XXXVII, es: "*Aprobar las declaraciones de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y sus respectivos planes de manejo, **mediante las siguientes acciones:***"

El artículo 7º, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, establece las atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de protección al medio ambiente, aunque el artículo 6º del mismo ordenamiento menciona que el Gobierno del Estado a través de la SEGAM, ejercerá sus atribuciones en materia de protección, conservación y restauración del ambiente.

Aunado a lo anterior, el último párrafo del artículo 7º, indica lo siguiente: "*Las facultades precedentes serán ejercidas indistintamente por el titular del Ejecutivo del Estado o por conducto de la SEGAM, a*

excepción de la establecida en la fracción XXXVII de éste artículo, que será de la competencia exclusiva del mismo.

De todo lo anterior, se desprende que la facultad de Aprobar las declaraciones de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y sus respectivos planes de manejo **es exclusiva del titular del Poder Ejecutivo de la Entidad; sin que para tal efecto se establezcan condicionantes operativas, sino que es una atribución imperativa.**

Además las condicionantes u obligaciones que se agregan se fijan antes y después del acto de aprobación de las áreas naturales protegidas y del titular del Poder Ejecutivo del Estado y no durante, de manera que es evidente la falta de lógica y sintaxis de tales agregados.

Ahora bien, El capítulo III del título cuarto de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, denominado “De las declaraciones de áreas naturales protegidas estatales y municipales”, no se establece que por convocatoria se atiendan las solicitudes de creación de áreas naturales protegidas.

Por otro lado, el propio capítulo III referido señala que para aprobar un área natural protegida se requiere su correspondiente plan de manejo, de manera que la ley ya fija esa determinación.

La obligación de monitoreo constante de las áreas naturales protegidas es de la SEGAM, Propietarios, de los municipios y de otras instancias de gobierno dependiendo el tipo.

En ese sentido, con el fin de darle legalidad, y certeza y seguridad jurídica al contenido de la norma prevista en la fracción XXCVII del artículo 7º, se propone dejar la redacción que tenía antes de su modificación por el Decreto 0944, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” de fecha 3 de mayo del año en curso.

Para mejor ilustrar los cambios que se plantean se hace un estudio comparativo entre el texto actual y el propuesto.

Texto original	Texto propuesto
ARTÍCULO 7º. ... I a XXXVI. ... XXXVII. Aprobar las declaraciones de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y sus respectivos planes de manejo, mediante las siguientes acciones: a) Establecer un monitoreo constante sobre el estado que guardan las áreas naturales protegidas existentes.	ARTÍCULO 7º. ... I a XXXVI. ... XXXVII. Aprobar las declaraciones de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y sus respectivos planes de manejo;

<p>b) Expedir convocatorias de manera periódica para atender solicitudes de creación de nuevas áreas naturales, que requieran de dicha protección.</p> <p>c) Vigilar las áreas naturales de jurisdicción estatal, que cuenten con su correspondiente plan de manejo.</p> <p>XXXVIII a XLIII. ...</p>	<p>XXXVIII a XLIII. ...</p>
--	-----------------------------

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción XXVII del artículo 7º, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. ...

I a XXXVI. ...

XXXVII. Aprobar las declaraciones de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y sus respectivos planes de manejo.

XXXVIII a XLIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de la LXI Legislatura, Representante Parlamentario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa de Decreto que propone **REFORMAR** el artículo 132, en su párrafo primero y octavo, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, y **ADICIONAR** al artículo 31, en su inciso a), la fracción I BIS, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Conforme transcurre el tiempo que duran en funciones los ayuntamientos que conforman a nuestro Estado, es más considerable la problemática que representa la falta de control sobre los residuos sólidos que genera diariamente la población, en el desarrollo de sus diferentes actividades.

Todos sabemos que, una población limpia es la que menos basura tira y la que más cuidado y control tiene sobre los residuos que desecha.

En los municipios de nuestro Estado, la población en general, muestra muy poco interés en participar para mantener limpios sus hogares, no ensuciar las vías públicas y cuidar los parques y jardines.

Se hace necesario establecer políticas públicas e implementar campañas de concientización constante sobre este delicado problema de salud pública y considero que la mejor manera de hacerlo, es involucrar a la ciudadanía, organizándola en la figura de Consejos Consultivos, que estudien, analicen y propongan las medidas necesarias para que el gobierno municipal gestione lo conducente, contando siempre con la participación activa de la gente.

Por todo lo anterior, presento esta iniciativa, con el fin de que los ayuntamientos y la población, trabajen en conjunto para abatir la contaminación y el daño ecológico que representan los tiraderos de basura a cielo abierto y las descargas de desechos que se hacen en los ríos y cuerpos de agua.

PROYECTO DE DECRETO

Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 132. En cada municipio del Estado, **cada Ayuntamiento, al inicio de su gestión**, integrará un Consejo Consultivo Municipal de **Ecología**, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, como órgano de consulta, asesoría, promoción y proposición de acciones, dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, y a la procuración del desarrollo sustentable, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Reglamento de dicho Consejo Consultivo será emitido por cada Ayuntamiento, **dentro de los noventa días hábiles a partir de su integración.**

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a) En materia de Planeación:

I. ...

I BIS. Constituir al inicio de su gestión, el Consejo Consultivo Municipal de Ecología, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. El reglamento correspondiente, deberá ser elaborado y publicado dentro de los siguientes noventa días hábiles, a partir de su constitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

San Luis Potosí, S. L. P. A 21 de mayo de 2018

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Juan Antonio Cordero Aguilar, Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *REFORMAR la fracción XXXI, y ADICIONAR las fracciones XLIII y XLIV, todas del artículo 7º; y ADICIONAR fracciones XXXV y XXXVI al artículo 8º, todas de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí*, con la finalidad de: **establecer atribuciones para el Gobierno Estatal, que posibiliten celebrar convenios con las autoridades federales en materia ambiental, y establecer atribuciones para que la entidad y sus municipios puedan celebrar convenios con otros gobiernos de su mismo orden para atender problemas ambientales comunes; fortaleciendo la coordinación y armonizando la legislación local con la Ley General.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo al contenido de su artículo 1º

...es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable.

Por lo tanto, sus materias son: preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio nacional, y para eso establece las facultades de las autoridades federales y las estatales.

Pero, como lo han hecho notar varios Diputados Federales, por medio de una iniciativa presentada en abril del año 2017 para reformar la Ley General en discusión, en

determinados casos existe la concurrencia de facultades en lo relacionado al medio ambiente; y en este caso las facultades concurrentes pueden verse como:

“Aquellas que implican que la Federación los Estados, los Municipios e incluso el Distrito Federal, puedan actuar respecto de una misma materia, y precisamente por tratarse de una misma materia, esas facultades deben ejercerse de manera coordinada.”¹

De esta forma, el objetivo de regular las facultades concurrentes fue incluido en una reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico, publicada en este año, con la intención de fortalecer la coordinación entre distintos niveles de gobierno para la protección del medio ambiente; a través de convenios entre la federación y los estados, o los municipios, y estableciendo la atribución de las entidades y municipios para realizar acuerdos entre sí, y fundamentar la coordinación necesaria para la operación de un monitoreo nacional y permanente de la calidad del agua.

En esta iniciativa se propone reformar las disposiciones necesarias en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para armonizarla y volverla compatible con la Ley General y asegurar las mejores condiciones jurídicas para la coordinación entre los niveles de gobierno, en el caso del surgimiento de situaciones ambientales problemáticas.

Primeramente, los artículos de la Ley General que contienen lo relacionado a los convenios de la federación con los estados son los 11 y 12, que han sido recientemente reformados:

ARTÍCULO 11.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;

¹Moramay Leonor Gómez Hurtado. *Concurrencia de los Gobiernos Federal, Estatales, y Municipales en Materia de Protección al ambiente*. En: <https://www.ehu.es/documents/3012743/4522505/Gomez-Hurtado-Moramay-Leonor.pdf> Consultado el 16 de mayo 2018.

II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento;

III. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes: ...

IV. La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;

...

ARTÍCULO 12.- Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. Se celebrarán a petición de una Entidad Federativa, cuando ésta cuente con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumiría y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto con la Secretaría.

Los requerimientos que establezca la Secretaría y las evaluaciones que se realicen para determinar las capacidades de la Entidad Federativa, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa, con antelación a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación;

II. Establecerán con precisión su objeto, así como las materias y facultades que se asumirán, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política ambiental nacional;

III. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración. Además precisarán qué tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior.

...

Los artículos completos pueden ser consultados en la Ley correspondiente. Las fracciones del artículo 11 describen la amplitud de las facultades que pueden ser asumidas por las entidades, sin embargo, la primera fracción del numeral 12 señala claramente que los convenios deben ser realizados a petición de las entidades, siempre y cuando cuenten con el personal y la estructura necesaria. Por lo que se trata de un mecanismo de utilidad para que las entidades, puedan intervenir en los problemas ambientales de jurisdicción federal que los afecten en su territorio, y cuando se considere necesario apoyar las labores de las autoridades federales.

También en la Ley General se reformó el artículo 13 que da facultades a estados y municipios de celebrar convenios y apoyarse entre sí:

***ARTÍCULO 13.-** Los Estados podrán suscribir entre sí y con el Gobierno de la Ciudad de México, en su caso, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercer los municipios o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes, de conformidad con lo que establezcan las leyes señaladas.*

Por lo anterior, se concluye que es necesario proponer la adición de fracciones al artículo 7º de la Ley local para conceder al Ejecutivo estatal, facultades para realizar convenios de coordinación con la federación y con otras entidades para la atención de problemas ambientales compartidos, para los efectos de los artículos 11, 12 y 13 de la Ley General del Equilibrio ecológico; así mismo, se adiciona una nueva fracción al artículo 8º de la misma Ley para dotar a los Municipios de la misma facultad, aunque sean de diferentes entidades, de acuerdo al mencionado artículo 13 de la Ley General.

Las necesidades de coordinación también abarcan medidas de monitoreo, por eso la reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico incluye el siguiente artículo:

***ARTÍCULO 133.-** La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En*

los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de las entidades federativas y los Municipios.

La vigilancia de la calidad del agua por parte de las autoridades federales ambientales y de salud, es sin duda una labor de vital importancia, sobre todo aplicada a áreas del país donde este recurso es escaso; por eso se considera establecer las facultades necesarias en nuestra legislación para darle certeza jurídica a la participación del Gobierno Estatal o de los Municipios. Así, se plantea reformar la fracción XXXI del artículo 7º de la Ley Ambiental del Estado, en la que se establece el monitoreo del agua en la jurisdicción como una competencia estatal, y adicionar una disposición referente a la Legislación federal; para el caso de los municipios, se busca adicionar una fracción nueva al artículo 8º de la Ley local, con esa disposición.

En la actualidad, y sobre todo en el futuro, los problemas ambientales se vuelven más complejos, rebasando fronteras jurisdiccionales y administrativas, por lo que la coordinación será la herramienta clave y la base para la actuación del gobierno para enfrentar esas adversidades.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se REFORMA la fracción XXXI, y se ADICIONAN las fracciones XLIII y XLIV, y la actual XLIII pasa a ser XLV, todas del artículo 7º; y se ADICIONAN fracciones XXXV y XXXVI al artículo 8º, todas de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen:

...

XXXI. La organización y operación, con participación en su caso de la autoridad sanitaria estatal y los ayuntamientos por sí, o por conducto de los organismos operadores del agua, del sistema

estatal de monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal, de las aguas federales asignadas para la prestación de servicios públicos y de las aguas residuales que sean descargadas a los sistemas municipales de alcantarillado, **así como la coordinación con las autoridades federales para el monitoreo de la calidad del agua en términos del Artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;**

...

XLIII. Celebrar convenios y acuerdos con la Federación para asumir facultades en materia ambiental en su jurisdicción en los términos de los Artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XLIV. Celebrar convenios y acuerdos con otras entidades para la atención y respuesta a problemas ambientales comunes, en términos del Artículo 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

XLV. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XXXV. Celebrar convenios y acuerdos para la atención y respuesta a problemas ambientales comunes con otros Municipios, aunque pertenezcan a diferentes entidades, en términos del Artículo 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

XXXVI. Coordinarse con las autoridades federales para el monitoreo de la calidad de agua en términos del Artículo 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR

Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que propone **adicionar inciso f) a la fracción IV del artículo 6º de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

Exposición de Motivos

La familia es la base de la sociedad y debe ser estudiada desde sus procesos y estructuras; en relación a ello, tenemos que los hogares familiares en México pueden clasificarse **a partir del tipo de parentesco que se tenga con el jefe del hogar**, dando lugar a los hogares nucleares, ampliados y compuestos. Existen pues¹:

1. El núcleo familiar de primera generación, es decir, padre y/o madre con hijos o parejas sin hijos (69.7%)
2. El ampliado, que se compone de un núcleo familiar con algún otro pariente (27.9%)
3. El compuesto, que considera a los hogares nucleares o ampliados que incluyen, además, a alguna persona sin parentesco (1.0%)

En el mismo orden de ideas, el propio INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) realiza una clasificación adicional de los hogares familiares, **a partir de, si al existir hijos, el jefe del hogar está o no con su pareja**; así, se obtiene que hay:

1. Hogares biparentales, conformados por el jefe (a) de familia, cónyuge e hijos (as), y
2. Hogares monoparentales integrados por el jefe (a) de familia que no cuenta con un cónyuge; e hijos (as).

El monoparental resulta de interés, pues ha venido en aumento, considerando que en 2010 representaban 16.8% del total de hogares familiares en México y para 2015

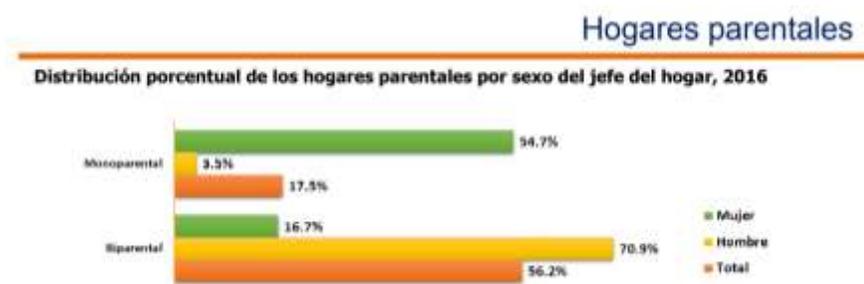
¹ INEGI. (2017). "Estadísticas a propósito del día de la familia mexicana (05 de marzo)". mayo 18, 2018, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Sitio web: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/familia2017_Na1.pdf

aumentó a 21.0%; así mismo, es pertinente focalizarlo ya que en su interior se puede presentar mayor riesgo de pobreza, dificultades económicas, precariedad e inestabilidad laboral, que señalan también mayor conflicto en el desarrollo de los hijos.

Continuando con datos proporcionados por INEGI, a través de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014² (última realizada en México), es de destacarse que las mujeres solteras con al menos un hijo nacido vivo, en general, **presentan mayor vulnerabilidad que el resto de las mujeres en tanto que cuentan con menos redes de apoyo**, y la desventaja puede incrementarse en las que ejercen la maternidad a edades tempranas. Además de los riesgos de salud, el embarazo en la adolescencia puede tener repercusiones sociales y económicas negativas para estas madres y sus familias. Está documentado que madres adolescentes solteras con frecuencia se ven obligadas a dejar la escuela, con la consecuente desventaja que, al tener una escasa o nula educación formal, se reducen las oportunidades en materia de educación y empleo, lo que limita gradualmente sus oportunidades de desarrollo.

En particular para este grupo de la población, y con el objeto de amortiguar la vulnerabilidad económica que pueden enfrentar las madres solteras, existen diversas instancias gubernamentales, privadas o familiares, que les proveen de apoyos económicos. Sin embargo, datos del primer trimestre de 2017 de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) reportan que **siete de cada diez mujeres solteras de 15 años y más de edad con al menos un hijo nacido vivo, no reciben apoyos económicos provenientes de algún programa de gobierno o de alguna persona que vive en un hogar distinto al suyo.**

Por otro lado, la Encuesta Nacional de los Hogares (ENH) 2016, arroja que cuando existe un hogar monoparental, es decir, sin la presencia del otro cónyuge, del 100% de este tipo de hogares, en el 54.7% está como líder o jefa de familia una mujer, sin dejar de lado que en la actualidad ya también existe un 3.5% donde el líder al cuidado de los hijos es un hombre, porcentaje que está en permanente crecimiento. Es decir, *han aumentado los hogares monoparentales dirigidos por persona distinta a la mujer en los últimos años.*



² INEGI. (2018). Estadísticas a propósito del día de la madre. mayo 15, 2018, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía Sitio web: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/madre2018_Na1.pdf

Ese es un asunto entonces que no debe pasar desapercibido, mucho menos deben los jefes de familia de hogares monoparentales, ser excluidos de los programas sociales que generen los gobiernos, federal y estatales, independientemente si se trata de mujeres, hombres o persona distinta.

Relacionado a lo expuesto, tenemos que la asistencia social en San Luis Potosi, está definida como el conjunto de acciones dirigidas a modificar y **mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de desventaja, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.** Así está establecido en la actual Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosi, aprobada por el Pleno del Congreso del Estado en sesión ordinaria del 8 de junio de 2017 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 del mismo mes y año. Se desprende entonces que son diversas las acciones que en materia de asistencia social lleva a cabo el Estado, dirigidas especialmente a los “grupos en desventaja” catalogados así en la propia ley. Dichos grupos son:

- a) En situación especialmente difícil
- b) En riesgo
- c) En estado de abandono
- d) En estado de desventaja social

Dentro de ésta última clasificación, encontramos que **la desventaja social se origina por diversos aspectos como el maltrato físico, mental o sexual; la desintegración familiar; alimentario; la pobreza; migración o un ambiente familiar adverso que pone en riesgo o impide el desarrollo integral de la persona;** asimismo, el que se deriva de la dependencia económica de las personas privadas de su libertad, enfermos terminales, alcohólicos, farmacodependientes, personas que no pueden valerse por sí mismas y/o que no aportan al ingreso familiar.

Como hemos visto, en México la cantidad de hogares monoparentales va en aumento y San Luis Potosi no es la excepción. Cada vez son más los hogares donde existe sólo un motor económico, que puede ser hombre o mujer, padre, madre o tutor, y que tienen a cargo menores de edad que requieren protección, educación, asistencia y alimentación, Es por ello que nuestras autoridades gubernamentales deben establecer medidas reales para apoyar en cubrir las necesidades generadas en el entorno familiar, a quienes tienen a su cuidado menores de edad, en el caso donde sea la madre o padre o tutor, el único sostén del hogar.

La propuesta que pongo sobre la mesa, consiste en adicionar la legislación en materia de asistencia social, con el objetivo de **incluir como grupos vulnerables en estado de desventaja social, a aquéllos líderes de hogares monoparentales, sean**

mujeres, hombres o tutores, que tengan a su cargo menores de edad y sean dichos jefes de familia el único sostén económico, para así verse beneficiados de los programas que desarrollen las autoridades gubernamentales y colocar a todos en igualdad de derechos individuales y sociales.

Este instrumento legislativo se presenta en los términos siguientes:

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p> <p style="text-align: center;">Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA</p> <p style="text-align: center;">Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</p>
<p>ARTÍCULO 6º. Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a recibir servicios de calidad con oportunidad y con calidez, por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:</p> <p>I. En situación especialmente difícil originada por discapacidad;</p> <p>II. En riesgo:</p> <p>a) Niñas, niños y adolescentes hijas o hijos de jornaleros migrantes.</p> <p>b) Los habitantes del medio rural o urbano asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.</p> <p>c) Las personas afectadas por desastres naturales o provocados;</p> <p>III. En estado de abandono:</p> <p>a) Niñas, niños y adolescentes.</p> <p>b) Las mujeres.</p> <p>c) Los adultos mayores.</p> <p>d) Las personas enfermas crónicas y, en caso de existir, a la persona que éste a su cuidado;</p> <p>IV. En estado de desventaja social:</p> <p>a) Niñas, niños y adolescentes:</p>	<p>ARTÍCULO 6º. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>a) a e) ...</p>

1. Migrantes y repatriados.
2. En estado de orfandad parcial o total.
3. Víctimas de explotación física, laboral o de cualquier tipo.
4. De y en la calle.
5. Que trabajen en condiciones que afecten su desarrollo e integridad.
6. Hijas o hijos de jornaleros migrantes.
7. Hijos de madres y padres privados de la libertad que no tengan familiares que se hagan cargo de ellos.
8. Los que tengan menos de doce años de edad y se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes, cuyos derechos se encuentren amenazados o violentados.
9. Personas en estado de desnutrición.

b) Las mujeres:

1. En período de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes.
2. En situación de maltrato.
3. Que por razón de discriminación por género se vean impedidas para procurar su bienestar físico, mental o social, o el de su familia.

c) Los adultos mayores en situación de maltrato físico o mental.

d) Las personas en estado de indigencia.

e) A las familias que se encuentren en situación de calle, por encontrarse en estado de desventaja social y que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores;

f) Las madres o padres solteros, así como a los tutores solos que tengan a su cuidado personas menores de dieciocho años de edad, y que

<p>V. Las personas que padezcan alguna adicción, que se encuentren recluidas o internadas en centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones, y que sean objeto de actos que violen sus derechos humanos por parte de las personas encargadas o internos de éstos, y</p> <p>VI. Las que se encuentren en situación de violencia familiar.</p>	<p>representen para ellos el único sostén económico.</p> <p>V. y VI. ...</p>
---	--

Por lo expuesto se propone

**Proyecto
de
Decreto**

ÚNICO. Se **ADICIONA** inciso f) a la fracción IV del artículo 6º de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar:

ARTÍCULO 6º. ...

I. a III. ...

IV...

a) a e)...

f) Las madres o padres solteros, así como a los tutores solos que tengan a su cuidado personas menores de dieciocho años de edad, y que representen para ellos el único sostén económico.

V. y VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” .

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 21 de mayo de 2018

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

Dictamen con Iniciativa Minuta Proyecto de Decreto

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 1º de septiembre de 2016, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; bajo el número 2329, iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar párrafo último al artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; presentada por el Diputado Fernando Chávez Méndez.

El promovente expuso los motivos siguientes:

“Actualmente el procedimiento legislativo prevé que para que la Constitución pueda ser modificada en una o varias de sus disposiciones, se requiere la aprobación de las dos terceras partes (mayoría calificada) de los integrantes de cada una de las cámaras del Congreso de la Unión, más la aprobación de la mitad más uno de los Congresos Estatales, una vez realizados ambos requisitos, el Congreso -cualquiera de sus cámaras o la Comisión Permanente- emiten la declaratoria de reforma constitucional.

Si bien es cierto que los Congresos Locales tienen la obligación de aprobar o en su defecto rechazar las reformas a la constitución que sean remitidas por el Congreso de la Unión a través de cualquiera de sus cámaras; es importante mencionar que la participación de los Congresos Locales es solamente en ese sentido.

Es por ello, que se presenta a la consideración de esta Soberanía, la reforma que tiene como finalidad que los Congresos Locales, a invitación de las comisiones ordinarias de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión que estén tratando reformas a la Carta Magna, puedan expresar sus posturas sobre las reformas a realizar.

Sin lugar a dudas estoy convencido que hoy en día se requiere de una mayor relación institucional entre el Congreso de la Unión y los Congresos Estatales, a fin de que las reformas o adiciones que impacten nuestro marco normativo estatal estén previamente en comisiones analizadas y debatidas con las Legislaturas Estatales, ya que resulta de vital importancia que este órgano federal conozca la realidad que se vive en las Entidades Federativas y en qué medida impactarían las reformas a realizar en sus ámbitos locales.

No omito decir, que dicha reforma busca fortalecer los espacios políticos del Congreso de la Unión con los Congresos Locales, a fin que estos puedan expresar sus experiencias y puntos de vista en los diversos temas que impactan a sus ciudadanos; lo anterior para que las Legislaturas Locales, al momento en que se estén discutiendo en las comisiones ordinarias de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión las reformas a la Carta Magna, por conducto de sus propias comisiones alleguen toda la información y posturas adquiridas.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracción XV; y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, el promovente lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del

Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <p>I a IV...</p> <p>La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.</p> <p>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.</p> <p>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</p>	<p>Artículo 71. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las cámaras, a través de sus comisiones ordinarias, convocarán a las Legislaturas de las Entidades Federativas, mediante sus comisiones pertinentes, cuando se analicen y discutan reformas a esta Constitución, a fin de conocer sus posturas o posicionamientos.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.</p>

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que la promovente insta que el Congreso del Estado haga uso del derecho de iniciativa de reforma a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que las cámaras, a través de sus comisiones ordinarias, convoquen a las Legislaturas de las Entidades Federativas, mediante sus comisiones pertinentes, cuando se analicen y discutan reformas a la Constitución General de la República, a fin de conocer sus posturas o posicionamientos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de norma jurídica superior del Estado mexicano, es susceptible de ser reformada mediante modificaciones, adiciones o derogaciones de sus textos contenidos en los títulos, capítulos, secciones, artículos, párrafos, apartados, fracciones e incisos. Así lo reconoce expresamente el artículo 135 de la propia Constitución General de la República, al establecer que puede ser adicionada o reformada, siguiendo los requisitos y formalidades previstos en la propia Ley.

a) Por lo que hace a los requisitos:

- Que el Congreso de la Unión, a través de cada una de sus dos Cámaras, apruebe por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, las reformas o adiciones.
- Que las reformas o adiciones sean aprobadas por la mayoría (la mitad más una) de las legislaturas de los estados.

b) En cuanto hace al procedimiento:

- Se presenta la iniciativa de reforma constitucional por quienes tienen facultad de iniciativa de presentar leyes o decretos (artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- Se presenta la iniciativa ante el Pleno de la Cámara de origen y se turna a comisiones.
- La o las comisiones de turno estudian el asunto y elaboran y aprueban el dictamen correspondiente.
- Se presenta el dictamen ante el Pleno de la cámara de origen.
- Lectura, discusión, en su caso, aprobación en la cámara de origen del proyecto de decreto de reforma constitucional. Se remite a la Colegisladora la minuta correspondiente.
- Se presenta la minuta con proyecto de decreto de reforma constitucional ante el pleno de la cámara revisora.
- Se turna a comisiones para efectos de su estudio y dictamen.
- La o las comisiones dictaminadoras analizan, discuten y aprueban el dictamen correspondiente.

- Presentación del dictamen ante el pleno de la cámara revisora.
- Se discute y, en su caso, se aprueba el proyecto de decreto.
- En caso de observaciones con desechamiento total o parcial por la cámara revisora, se devolverá el proyecto a la cámara de origen, quien a su vez podrá aprobarlo u observarlo total o parcialmente.
- Se remite la minuta con proyecto de decreto a los congresos locales de las 31 Entidades federativas, para su aprobación.
- Las legislaturas de los estados aprueban o no la minuta con proyecto de decreto de reforma constitucional, siguiendo al efecto el procedimiento y las formalidades que establezca su constitución y leyes reglamentarias locales, específicamente para las reformas a la Constitución General de la República, o en su defecto el proceso general de formación de las leyes locales.
- Remiten su acuerdo, aprobatorio o no, a alguna de las cámaras del Congreso de la Unión.
- La cámara que cuente con el número de acuerdos aprobatorios suficientes de las legislaturas de los estados (la mitad más uno), hará el cómputo y declaratoria de Reforma Constitucional.
- Remitirá la minuta correspondiente a la colegisladora.
- La cámara revisora de la Declaratoria de Reforma Constitucional, aprueba ésta y remite el asunto al Ejecutivo para efectos de su promulgación y publicación.
- El Poder Ejecutivo publica la reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados.

Por tratarse de un órgano diferente al previsto en el artículo 72 Constitucional relativo al proceso de formación de las leyes en general, la Reforma Constitucional está regulada exclusivamente por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Analizado que es el procedimiento y los requisitos para que se pueda llevar a cabo alguna reforma, adición, o derogación de parte de la Constitución General de la república, contrastado con la propuesta del legislador, la Dictaminadora considera no aprobar la iniciativa en los términos propuestas, por las siguientes consideraciones:

a) La iniciativa resuelve adicionar un párrafo al artículo 71 de la Carta Magna; sin embargo, el Título III, capítulo II, sección II, De la Iniciativa y Formación de las Leyes, dispone, a quiénes compete el derecho de iniciar leyes o decretos, entre los cuales se encuentran las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; de las iniciativas preferentes que puede presentar el Presidente de la República, y del procedimiento ordinario para expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos, no

estableciendo parte alguna en relación al procedimiento especial para modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

b) En relación al procedimiento especial, el artículo 135 de la Constitución General de la República, establece que la misma puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Parte fundamental de considerar no aprobar la iniciativa en estudio, en los términos planteados por el Legislador, estriba en que la parte normativa que propone es inserta en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; empero, dicho dispositivo legal se refiere a quiénes tienen el derecho de presentar iniciativas de ley o decreto, así como al derecho de iniciativa preferente que tiene el Presidente de la República, circunstancia relevante cuando se habla de un procedimiento distinto al ordinario a que se refiere el artículo 72 del mismo texto constitucional, y un procedimiento de reforma especial en términos del artículo 135 del máximo Ordenamiento en trato.

Por otra parte, no debe pasar por alto que se trata de un procedimiento especial cuya competencia corresponde al Órgano Revisor de la Constitución, que, conforme al artículo citado, se integra por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados de la República. En este Órgano Revisor no es parte el Poder Ejecutivo Federal, por lo que no se encuentran facultades de promulgación o sanción de la Reforma Constitucional, por parte del Ejecutivo y se limitará, consecuentemente a ordenar la publicación solicitada por la Cámara del Congreso que formuló la declaratoria de aprobación por parte de las Legislaturas de los Estados.

En cuanto al fondo, el promovente de la iniciativa está que las legislaturas de los estados sean llamadas por las cámaras de diputados y senadores del Congreso de la unión, efecto de que participar en la discusión de reforma constitucional, para que sean escuchadas, y se tomen en cuenta sus puntos de vista acerca de los temas en discusión. A ese respecto, debe decirse que la dictaminadora no coincide con el planteamiento del legislador porque el Estado, entendido como el conjunto de instituciones que ejerce su gobierno y aplica sus leyes con soberanía sobre un territorio delimitado, necesita que ese poder de mando ejercido por el gobierno, se halle organizado de algún modo. En el caso mexicano, la República está constituida sobre un Estado espacialmente dividido en territorios autónomos: República Federal. Esto significa que el poder reside en el pueblo, y que lo delega transitoriamente en sus representantes.

Una característica fundamental del sistema de gobierno republicano es la división de poderes, constitucionalmente establecida, divididos en cuanto a su funciones específicas: un órgano administrador, representado en el Poder Ejecutivo, otro “hacedor de leyes” llamado Poder Legislativo, y otro que tiene la misión de aplicar esas leyes en los casos específicos sometidos a su apreciación, que es

el Poder Judicial. La división de poderes ya estuvo propugnada por Montesquieu, como un modo de equilibrar y controlar el poder evitando abusos por parte de quien lo ostenta.

Pero dentro esta división encontramos ámbitos de competencia. En el caso concreto, el Poder Legislativo de la Federación se encuentra representado por el Congreso de la Unión, mismo que funciona a través de dos cámaras, de Diputados y de Senadores. En el caso del ámbito local, el Poder Legislativo se encuentra en las legislaturas de los estados. Cada uno de estos poderes tienen atribuciones específicas y ámbitos de competencia que las distinguen, y están unidos en sus funciones según se desprende del artículo 135 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se requiere la modificación del propio texto constitucional, toda vez que las entidades federativas, al formar parte de la República, ande participar a través de un procedimiento especial que así lo permita. En ese sentido, las cámaras de diputados y senadores están integradas por representantes populares de todas las entidades federativas del país, esto significa que los estados son parte fundamental de la elaboración de las leyes o decretos federales y generales que regirán en toda la república mexicana, sin olvidar que para el caso de la Reforma bajo el procedimiento especial multicitado, los estados tienen el derecho y el deber de pronunciarse sobre la aprobación o no de las minutas de reforma constitucional que hubieren sido aprobadas por el Congreso de la Unión, en los términos establecidos en el artículo citado a supra líneas.

Con base en lo anterior, se considera que no es pertinente y oportuna la modificación que se plantea porque los estados sí se encuentran representados mediante 500 diputados y 128 senadores que integran las cámaras del Congreso de la Unión; un número no menor de representantes populares dentro de un procedimiento que resulta complejo por la cantidad de quienes pueden participar en él. En ese mismo sentido, se considera que integrar a los diputados de las legislaturas de los estados en el procedimiento bicameral referido, provocaría una dificultad técnica, estructural, práctica y constitucionalmente inapropiada, porque las cámaras antes señaladas tienen atribuciones específicas como iniciadoras del procedimiento especial citado en este Dictamen, las cuales cuentan con atribuciones específicas según se puede apreciar de los artículos, 49 al 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de las leyes orgánicas.

Si bien es cierto que las dictaminadora no coincide con los términos formales de la propuesta, porque contravendría el procedimiento especial que establece el artículo 135 de la Constitución Federal, lo que provocaría una antinomia jurídica que redundaría en que las legislaturas de las Entidades federativas tuvieran dos momentos para participar dentro del procedimiento legislativo constitucional, con las complicaciones mencionadas, también lo es que el citado precepto restringe la participación activa de los Congresos de los Estados al limitarlos a que éstas sean aprobadas, o no, por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, lo que sin duda converge en una conclusión incuestionable: los Estados, a través de su Poder Legislativo, no tienen la atribución de oponerse bajo un sano juicio y debate en relación a las minutas que le son puestas a su consideración.

Dicho de otra forma, parte fundamental de las modificaciones legales, respecto de las cuales la Constitución no escapa, es el diálogo republicano que se dé entre los poderes y representantes que

componen al Estado federal. Si bien es verdad que ante las cámaras, de origen y revisora, la deliberación democrática es parte fundamental del procedimiento, esta se rompe cuando las Minutas son enviadas a los Congresos de los Estados porque solamente es puesta para su aprobación o rechazo general, sin que estos puedan manifestarse a favor o en contra de parte de las mismas; incluso, para que estando a favor en el fondo, puedan hacer una manifestación o propuesta de forma distinta a la planteada por el Congreso de la Unión, a través de reservas específicas.

Por lo antes mencionado, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE**, con modificaciones, la iniciativa propuesta por el legislador, a efecto de reformar el párrafo primero del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de permitir a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, una participación más activa en el procedimiento especial de reforma constitucional, y no limitarlo solamente a aprobar o no las minutas que les sean puesta a su consideración, teniendo la facultad de aprobar o desechar en parte; e incluso, hacer reservas a la misma con el propósito de proponer un sentido distinto al enviado por las cámaras del Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 la fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 la fracción I; 84 fracción I; 98 la fracción XV; 115, 130, 131 la fracción I; y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones de la Comisión dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar párrafo último al artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; presentada por el Diputado Fernando Chávez Méndez.

SEGUNDO. Remítase la iniciativa con proyecto de Decreto al Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que sea aprobada por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de norma jurídica superior del Estado mexicano, es susceptible de ser reformada mediante modificaciones, adiciones o derogaciones de sus textos contenidos en los títulos, capítulos, secciones, artículos, párrafos, apartados, fracciones e incisos. Así lo reconoce expresamente el artículo 135 de la propia Constitución General de la República, al establecer que puede ser adicionada o reformada, siguiendo los requisitos y formalidades previstos en la propia Ley.

El citado precepto restringe la participación activa de los Congresos de los Estados, ya que los limita para que, por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, aprueben o no las Minutas de reforma constitucional que les envía el Congreso de la Unión, lo que sin duda converge en una conclusión incuestionable: los Estados, a través de su Poder Legislativo, no tienen la atribución de oponerse bajo un sano juicio y debate, en relación a las minutas que le son puestas a su consideración. Dicho de otra forma, parte fundamental de las modificaciones legales, respecto de las cuales la Constitución no escapa, es el diálogo republicano que se debe dar entre los poderes y representantes que componen al Estado federal. Si bien es verdad que ante las cámaras, de origen y revisora, la deliberación democrática es parte fundamental del procedimiento, esta se rompe cuando las Minutas son enviadas a los Congresos de los Estados porque solamente es puesta para su aprobación o rechazo general, sin que estos puedan manifestarse a favor o en contra de parte de las mismas; incluso, para que estando a favor en el fondo, puedan hacer una manifestación o propuesta de forma distinta a la planteada por el Congreso de la Unión, a través de reservas específicas.

El propósito de la reforma al párrafo primero del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como principal objetivo permitir a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, una participación más activa en el procedimiento especial de reforma constitucional, y no limitarlo solamente a aprobar o no las minutas que les sean puesta a su consideración, teniendo la facultad de aprobar o desechar en parte; e incluso, en el caso de que alguna de las Legislaturas no comparta el sentido de la Minuta que le sea enviada, por una sola ocasión y en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de su recepción, podrá poner a consideración una propuesta de modificación ante el Congreso de la Unión, así como ante el resto de las Legislaturas, con el objetivo de que sea analizada y, en su caso, aprobada.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 135 en su párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas, **en su totalidad o en parte**, por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. **En el caso de que alguna de las Legislaturas no comparta el sentido de la Minuta que le sea enviada, por una sola ocasión y en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de su recepción, podrá poner a su consideración, una propuesta de modificación ante el Congreso de la Unión, así como ante el resto de las Legislaturas, con el objetivo de que sea analizada y, en su caso, aprobada.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, una vez que se haya cumplido con el procedimiento de reforma especial a que se refiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Remítase la Minuta a las Legislaturas de las Entidades federativas, y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, para que su aprobación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.



POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Lucila Nava Piña Presidenta			
Dip. Juan Manuel Reyes Monreal Vicepresidente			
Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario			
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal			
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal			
Diputada Xitlálilc Sánchez Servín Vocal			
Diputado Héctor Mendizábal Pérez Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprobó de procedente, con modificaciones de la Comisión dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar párrafo último al artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; presentada por el Diputado Fernando Chávez Méndez.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria del veintidós de febrero de esta anualidad, les fue turnada iniciativa presentada por el Legislador Sergio Enrique Desfassiu Cabello, mediante la que plantea reformar en el artículo 15 su fracción VIII los incisos, a), b), y c), de la ley de ingresos ejercicio fiscal 2018, del municipio de San Luis Potosí, S.L. P.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de la solicitud planteada, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 57 fracciones, I, y XIX, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes; así como fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden; y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas; en concordancia con lo establecido en el arábigo 114 fracción IV inciso c) párrafo tercero del Pacto Político, y 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIV, y XVII, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos, 61 del Código Político del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; concomitante con los dispositivos, 114 fracción IV inciso c) párrafo tercero del Pacto Político, y 31 inciso b) fracciones, VII, y X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Diputado Desfassiu Cabello sustenta su iniciativa en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El numeral 158 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado expone de forma textual lo siguiente:

ARTICULO 158. El Ayuntamiento fijará anualmente, con la aprobación del Congreso del Estado, y publicará las tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en la región.

En cumplimiento a dicho numeral, y en virtud de que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, mantiene vigente Contrato de Concesión del servicio parcial de Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de residuos sólidos urbanos no peligrosos, mediante el cual dentro de las cláusulas Vigésimo Quinta y Vigésima Séptima se fijaron las tarifas de ese servicio público municipal concesionado, motivo por el cual en el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018, a que se refiere el artículo 31, inciso b), fracción VI, se establecieron las tarifas actualizadas para dicho ejercicio, por estos conceptos.

Sin embargo, y toda vez esta Legislatura aprobó la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el ejercicio Fiscal 2018, sin ningún cambio en las tarifas y precios por los servicios públicos municipales, impidió la correcta actualización de los precios en el servicio público concesionado de recolección, traslado, tratamiento y disposición Final de de basura, lo que implica una diferencia significativa, entre los precios pactados mediante el contrato de concesión vigente y lo señalado en la Ley, existiendo por tal motivo un grave problema financiero a la empresa que presta el servicio y al Ayuntamiento.

Por tal motivo es que se considera necesaria la actualización de las tarifas y precios que señala el numeral 15 en su fracción VIII de la Ley de Ingresos, las cuales fueron fijadas por el Ayuntamiento de la Capital en su proyecto de Ley de Ingresos, siendo importante mencionar que dicha modificación en nada repercute a los costos, precios o tarifas de las contribuciones que paga de manera directa la ciudadanía, sino solo propone equiparar los precios pactados que ya paga el Ayuntamiento en sus obligaciones contractuales y lo establecido en la Ley".

Iniciativa con la que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, resaltando que no existe afectación en los costos, tarifas, o contribuciones que solventa la ciudadanía, sino a la recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el municipio de San Luis Potosí, en y desde la fuente de generación hasta la estación de transferencia y o el sitio de disposición final, por tonelada, monto que ya encuentra pactado en el contrato de concesión vigente. Haciendo modificaciones únicamente de forma.

QUINTA. Que los alcances de la propuesta en estudio se plasman para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P., EJERCICIO FISCAL 2018	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 15. El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de aseo público se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes: I a VII. ... VIII.- Contraprestaciones, tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados .	ARTÍCULO 15. ... I a VII. ... VIII.- Contraprestaciones, tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados .

<p>a).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la fuente de generación hasta la estación de transferencia y/o al sitio de disposición final. \$ 419.21 por tonelada.</p>	<p>a).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la fuente de generación hasta la estación de transferencia y/o al sitio de disposición final. \$ 447.60 por tonelada.</p>
<p>b).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la estación de transferencia, al sitio de disposición final. (ESTA TARIFA SOLO APLICARA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE ENCUENTRE OPERANDO EL LUGAR QUE FUE DEFINIDO EL CONTRATO O TITULO CONCESION COMO "SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL"). \$ 85.30 por tonelada.</p>	<p>b).- Recolección y Traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí, en y desde la estación de transferencia, al sitio de disposición final. (ESTA TARIFA SOLO APLICARA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE ENCUENTRE OPERANDO EL LUGAR QUE FUE DEFINIDO EL CONTRATO O TITULO CONCESION COMO "SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL"). \$ 95.62 por tonelada.</p>
<p>c).- Por Tratamiento y Disposición Final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí en el sitio de disposición final. \$ 98.93 por tonelada.</p>	<p>c).- Por Tratamiento y Disposición Final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el Municipio de San Luis Potosí en el sitio de disposición final. \$ 98.93 por tonelada.</p>

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para actualizar las tarifas en el servicio público concesionado de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de basura, se modifica la Ley de Ingresos del municipio de San Luis Potosí, ejercicio fiscal 2018, las cuales fueron previamente fijadas en las cláusulas, Vigésimo Quinta, y Vigésima Séptima, en el contrato de concesión del servicio enunciado.

Cabe puntualizar que la actualización no repercute en los costos, precios o tarifas de las contribuciones que la ciudadanía paga directamente.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 15 en su fracción VIII, de la Ley de Ingresos del municipio de San Luis Potosí, S. L. P., ejercicio fiscal 2018, Decreto Legislativo número 800, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, para quedar como sigue

ARTÍCULO 15. ...

I a VII. ...

VIII. Contraprestaciones, tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados:

a) Recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el municipio de San Luis Potosí, en y desde la fuente de generación hasta la estación de transferencia y/o al sitio de disposición final. **\$ 447.60 por tonelada.**

b) Recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el municipio de San Luis Potosí, en y desde la estación de transferencia, al sitio de disposición final. (ESTA TARIFA SÓLO APLICARÁ A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE ENCUENTRE OPERANDO EL LUGAR QUE FUE DEFINIDO EN EL CONTRATO O TÍTULO DE CONCESIÓN COMO "SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL"). **\$ 95.62 por tonelada.**

c) Por tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos no peligrosos generados en el municipio de San Luis Potosí, en el sitio de disposición final. **\$ 98.93 por tonelada.**

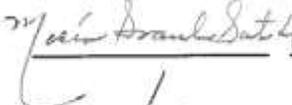
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ PRESIDENTE		Favor
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VICEPRESIDENTE		Abstención
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA SECRETARIA	_____	_____
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL	_____	_____
DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR VOCAL		FAVOR
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL		FAVOR
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL		a favor.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RAYMUNDO RANGEL TOVÍAS PRESIDENTE		
DIP. JUAN MANUEL REYES MONREAL VICEPRESIDENTE		
DIP. EDUARDO IZAR ROBLES SECRETARIA		
DIP. JOSÉ PAZ VILLANUEVA CONTRERAS VOCAL		
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL		

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, en Sesión Ordinaria del ocho de marzo de esta anualidad, les fue turnada iniciativa presentada por el secretario del ayuntamiento de Ciudad Valles, S. L. P., mediante la que plantea adicionar párrafo segundo al artículo Cuarto Transitorio, de la ley de ingresos ejercicio fiscal 2018, del municipio en cita.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de la solicitud planteada, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 57 fracciones, I, y XIX, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes; así como fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden; y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas; en concordancia con lo establecido en el arábigo 114 fracción IV inciso c) párrafo tercero del Pacto Político, y 31 inciso b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIV, y XVII, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos, 61 del Código Político del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; concomitante con los dispositivos, 114 fracción IV inciso c) párrafo tercero del Pacto Político, y 31 inciso b) fracciones, VII, y X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el promovente sustenta la iniciativa en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es un hecho innegable que uno de los principales problemas financieros que enfrentan los municipios en su hacienda pública es el rezago de que existe en el pago del impuesto predial, por lo cual consideramos que es de suma importancia atacar este problema.

Dado que la mayor entrada económica que tienen los municipios en sus ingresos propios es precisamente la que proviene del pago de estas contribuciones, es importante impulsar las medidas necesarias que ayuden e incentiven el cumplimiento de dicha obligación.

Experiencias pasadas, nos han demostrado que el otorgar dichas condonaciones han dado resultados positivos en la recaudación de los municipios, ya que permite atacar de manera frontal la cartera vencida, misma que representa un lastre económico difícil de solucionar, sin embargo con dicha medida se han visto socavados sus efectos negativos en las economías municipales, lo cual lejos de impulsar la cultura del “no pago”, trata de incentivar a los morosos para que se pongan al corriente, estableciendo con ello una herramienta que es sin duda eficiente en la recaudación de los municipios.

Con el ánimo de fortalecer a las haciendas públicas municipales, proponemos autorizar al Ayuntamiento de Ciudad Valles, la condonación del impuesto predial para los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016, para los contribuyentes que paguen en forma total el correspondiente a los ejercicios 2017 y 2018. Aplicándose dicho incentivo única y exclusivamente al impuesto causado por la propiedad de inmuebles de persona física, así como a los rústicos destinados a la actividad agropecuaria bajo condiciones de temporal, a los contribuyentes morosos del impuesto predial, mismo que deberá ser cubierto a más tardar el día 15 de septiembre de 2018, con el objeto de no invadir la autonomía municipal a que se refiere el artículo 115 de nuestra Carta Magna.

I.- Como representantes populares tenemos la obligación de velar por las necesidades de los ciudadanos que representamos, entre ellas se encuentra por supuesto el apoyo a su economía, por tal razón considero necesario que los integrantes del H. Ayuntamiento, autorice acogerse a los beneficios del mismo para poder aplicar de acuerdo a sus respectivas leyes de ingresos descuento a los ciudadanos morosos en el pago del impuesto predial, lo anterior con la intención de apoyar a la economía familiar e incentivar la recaudación municipal y que permita a los ciudadanos ponerse al corriente en sus contribuciones.

II.- Como es de todos sabido, en el país se viene arrastrando una crisis económica desde hace varios años la cual ha provocado el encarecimiento de los productos de la canasta básica, así como de los insumos necesarios para la vida diaria, esta situación no le es ajena al Municipio de Ciudad Valles, en donde hemos padecido además de los estragos de la inflación, el aumento de los precios en servicios y productos.”

Iniciativa con la que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, valorando que si bien es cierto se fortalece la recaudación de recursos, también lo es que con estas medidas se incentiva a los contribuyentes que por la difícil situación económica, cumplan con su obligación de contribuir, y aporten de esta manera a la hacienda pública municipal. Sin embargo, consideran que se ha de precisar que tal condonación se aplicará a los inmuebles destinados a casa habitación; con la condicionante de que se solvete el pago de los ejercicios fiscales 2017, y 2018.

QUINTA. Que los alcances de la propuesta en estudio se plasman para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S. L. P., EJERCICIO FISCAL 2018	PROPUESTA DE ADICIÓN
	TRANSITORIOS PRIMERO a TERCERO. ...

<p>CUARTO. A los contribuyentes que liquiden el importe total del impuesto predial anual durante los meses de enero, febrero, y marzo de 2018 se les otorgará un descuento del 15, 10, y 5 % respectivamente; excepto las personas discapacitadas, jubiladas, pensionadas, afiliados al INAPAM, y de más de 60 años, debiendo estar a lo que dispone al respecto el artículo 7º de este Decreto.</p> <p>No hay correlativo</p>	<p>CUARTO. ...</p> <p>Se condona el pago del impuesto predial para los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016, para los contribuyentes que paguen en forma total el correspondiente a los ejercicios 2017, y 2018, aplicándose dicho incentivo única y exclusivamente al impuesto causado por la propiedad de inmuebles de persona física, así como a los rústicos destinados a la actividad agropecuaria bajo condiciones de temporal, aplicándose el beneficio a los contribuyentes morosos del impuesto predial, mismo que deberá ser cubierto a más tardar el día 15 de septiembre de 2018.</p> <p>QUINTO a DÉCIMO. ...</p>
--	---

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación económica que sortean la mayoría de los contribuyentes, no sólo del Estado, sino del país, trae como consecuencia que valoren entre solventar los gastos que genera el mantenimiento de un hogar, y pagar en tiempo y forma las contribuciones establecidas en las leyes de ingresos de sus respectivos municipios.

Es así que para fomentar la recaudación de impuestos, y que con ello los obligados dejen de estar en cartera vencida, aportando además recursos que se traducen en bienes y servicios, se agrega párrafo al artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos del municipio de Ciudad Valles, S. L. P., para que se condone el pago del impuesto predial para los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016, respecto de la propiedad de inmuebles, tanto de casa - habitación; como a los rústicos destinados a la actividad agropecuaria de temporal, pago que deberá ser cubierto a más tardar el quince de septiembre de dos mil dieciocho, siempre y cuando se cubran los que correspondan a los ejercicios fiscales 2017, y 2018.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo segundo al artículo Cuarto Transitorio, de la Ley de Ingresos del municipio de Ciudad Valles, S. L. P., Decreto Legislativo número 784, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, para quedar como sigue

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO a TERCERO. ...

CUARTO. ...

De conformidad con el artículo 3º del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, se condonará el pago del impuesto predial para los ejercicios fiscales, 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016, única y exclusivamente al impuesto causado por la propiedad de inmuebles destinados a casa - habitación; así como a los rústicos destinados a la actividad agropecuaria bajo condiciones de temporal; pago que deberá ser cubierto a más tardar el quince de septiembre de dos mil dieciocho, siempre y cuando se cubran los correspondientes a los ejercicios 2017, y 2018.

QUINTO A DÉCIMO. ...

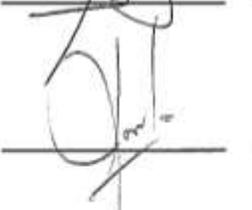
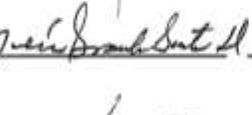
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ PRESIDENTE		Favor
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VICEPRESIDENTE		Favor
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA SECRETARIA		✓
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL		Favor
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL		Favor
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL		a favor.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
<p>DIP. RAYMUNDO RANGEL TOVÍAS PRESIDENTE</p>		<p>A favor</p>
<p>DIP. JUAN MANUEL REYES MONREAL VICEPRESIDENTE</p>		<p>A favor</p>
<p>DIP. EDUARDO IZAR ROBLES SECRETARIA</p>	<p>_____</p>	<p>_____</p>
<p>DIP. JOSÉ PAZ VILLANUEVA CONTRERAS VOCAL</p>		<p>A favor</p>
<p>DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL</p>		<p>A favor</p>
<p>DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL</p>		<p>A favor</p>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y la entonces, de Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión Ordinaria del diez de abril de dos mil diecisiete, les fue turnada la iniciativa presentada por la Legisladora Martha Orta Rodríguez, mediante la que plantea derogar los artículos, 19.4, y 19.5, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y la ahora Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por la Diputada Martha Orta Rodríguez, se soporta en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

Actualmente en el código civil vigente se encuentran contenidas disposiciones que contravienen los derechos reconocidos en nuestra Carta Fundamental, así como en los diversos instrumentos internacionales signados por nuestro país, al cosificar a la mujer y reconocer explícitamente una práctica social que si bien ha sido aplicada en años pasados en nuestro país, actualmente es retrograda y contraviene los derechos humanos, así como establece una diferenciación entre el hombre y la mujer casada.

Dichas disposiciones son las siguientes:

“ART. 19.4.- La mujer casada podrá agregar a su nombre de soltera y anteponiendo la preposición “de” uno o dos apellidos de su marido.

ART. 19.5.- El uso del apellido conyugal, subsistirá por todo el tiempo que se conserve el vínculo matrimonial o cuando ocurra la viudez. No se podrá utilizar dicho apellido en los casos de divorcio o de ilegitimidad del matrimonio.”

Lo anterior son disposiciones cosificadoras que establecen distinciones entre hombre y mujer lo cual contraviene lo contenido en nuestra regulación en materia de igualdad entre géneros y no solamente a nivel local sino a nivel nacional e internacional por lo cual dichas disposiciones deben ser derogadas pues no abonan al reconocimiento, más bien los limitan y quitan vigencia a los derechos humanos de las mujeres, pues si bien es una práctica social, esta probablemente pueda considerarse a nivel moral pero es imposible que cohabite con la legislación vigente.

Para fundamentar lo anterior puede invocarse el siguiente criterio emitido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Décima Época

Registro: 2000849

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C.15 C (10a.)

Página: 2071

NOMBRE DE CASADA. CONSTITUYE UNA PRÁCTICA SOCIAL QUE NO PUEDE LLEVAR A DESCONOCER LA IDENTIDAD DE LA MUJER.

El "nombre de casada" constituye una práctica social que consiste en que la mujer, al contraer matrimonio, agregue los apellidos de su esposo a los propios. Esa costumbre tiene una base histórica relacionada, en forma directa, con el establecimiento del Registro Civil. En efecto, la referida institución surgió en México con motivo de la Guerra de Reforma, cuando el presidente Benito Juárez promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil, con el fin de separar al Estado de la iglesia. No obstante, la instalación de oficinas registrales a lo largo del país fue un proceso lento, debido a factores como la pobreza, escasez de infraestructura y carencia de vías de comunicación. Por tanto, en muchas comunidades los registros parroquiales eran el único medio para documentar ciertos actos como el nacimiento o el matrimonio. De ahí que la mujer, al contraer nupcias en la vía religiosa, agregaba los apellidos de su esposo a los propios, con el fin de ser identificada como una mujer casada ante la sociedad. Esa práctica continúa hasta nuestros días, tan es así que el artículo 16.1, inciso g), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados partes deben adoptar todas las medidas a fin de que exista igualdad entre el hombre y la mujer, entre ellos el derecho de elegir apellido, profesión y ocupación. Por consiguiente, la existencia de la referida costumbre no puede llevar al extremo de desconocer la identidad de la mujer, porque ello equivaldría a vulnerar un derecho fundamental en su perjuicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 274/2011. 4 de enero de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno.

Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.”

Asimismo puede invocarse también lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en el artículo 16.1 inciso g) : “Artículo 16 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: ... g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; ...”

Como resulta evidente las disposiciones contenidas en la legislación civil vigente contravienen no solamente las disposiciones constitucionales sino que le restan valía a las mujeres etiquetándolas tal

como si fuesen propiedad de quien contrae matrimonio con ellas, demeritando en tal sentido los derechos ganados a lo largo de los años en materia de igualdad y equidad de género".

QUINTA. Que los alcances de la iniciativa que se analiza se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ART. 19.4.- La mujer casada podrá agregar a su nombre de soltera y anteponiendo la preposición "de" uno o dos apellidos de su marido.	ART. 19.4.- Derogado
ART. 19.5.- El uso del apellido conyugal, subsistirá por todo el tiempo que se conserve el vínculo matrimonial o cuando ocurra la viudez. No se podrá utilizar dicho apellido en los casos de divorcio o de ilegitimidad del matrimonio.	ART. 19.5.- Derogado

Propósitos que se valoran procedentes, y en abono a lo que sustenta la promovente, es de resaltar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en sus artículos, 1, y 2:

"Artículo 1

*Todos los seres humanos **nacen libres e iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".*

(Énfasis añadido)

"Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía".

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone:

"ARTÍCULO 18.- Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

(Énfasis añadido)

Dispositivos que cobran vigencia con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra estipula:

"Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".
(Énfasis añadido)

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cosificar a la mujer significa hacer uso de ella o de su imagen para finalidades que no la dignifiquen ni como mujer, ni como ser humano¹. Cosificar es ver como objeto a las personas, conducta que continúa llevándose a la práctica en nuestro país, y en nuestro Estado, desafortunadamente.

Por lo que para ser congruentes con las disposiciones que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana de los Derechos Humanos; y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se derogan los artículos, 19. 4, y 19. 5, del Código Civil del Estado, los cuales se integran en el Libro Primero denominado "De las Personas", Título Primero, *De las Personas Físicas*", por tratarse de dispositivos que cosifican a la mujer, y en consecuencia la discriminan, transgrediendo sus derechos fundamentales.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se DEROGA los artículos, 19.4, y 19. 5 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 19.4.- Derogado

ART. 19.5.- Derogado

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

D A D O EN LA SALA "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



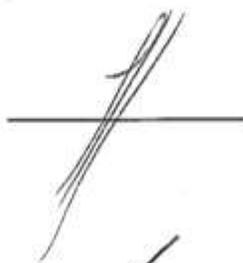
A favor

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE



A favor

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



A favor

DIP. CECILIA DE LOS ÁNGELES
GONZÁLEZ GORDOA
VOCAL



A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



a favor.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Justicia, en Sesión Ordinaria del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, le fue turnada iniciativa presentada el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la que plantea adicionar al Título Décimo Cuarto el capítulo IV "*Quebrantamiento de Sanciones*" y los artículos, 293 Bis, y 293 Ter, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar sobre la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por el Legislador Torres Sánchez se soporta en términos de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La eficacia en el derecho, sin lugar a duda implica la creación de normas jurídicas, que sean aplicadas por las autoridades y además obedecidas por la colectividad en el ámbito del Estado, figura que supone la correcta y adecuada impartición de justicia para sus ciudadanos; circunstancias las anteriores, que generan la renuncia por parte de los ciudadanos, a hacerse justicia por mano propia.

Sin embargo, nos enfrentamos a un verdadero problema, cuando alguno de los actores falla, esto es, cuando alguna norma jurídica no es aplicada por la autoridad, o en su defecto, ésta es desobedecida, inobservada y/o violada por aquéllos que deben cumplirla.

Así, en la presente iniciativa, me ocuparé de la problemática que se presenta precisamente cuando una norma es desobedecida, inobservada y/o violada por aquéllos que deben cumplirlas, específicamente en el caso de personas que encontrándose privadas de su libertad, como consecuencia de la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva o el cumplimiento de una pena de prisión impuestas por la autoridad competente, se fugan de los centros penitenciarios estatales o regionales, con la finalidad de evadir el cumplimiento de la o las normas vinculadas, como

podieran ser, las relacionadas con el Código Penal Federal, Código Penal del Estado de San Luis Potosí, Ley Nacional de Ejecución de Penas, etc.

Al efecto, es importante señalar que la prisión preventiva, es una medida cautelar de carácter coercitivo, personal y provisional, que afecta la libertad personal durante un breve período de tiempo.

Sobre este particular, tenemos que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, es categórico en precisar que el Ministerio Público, sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Extremos anteriores que no se estarán cumpliendo, en aquéllos casos en el que el procesado o sentenciado se fuguen, ya que por lo que ve a los primeros, traerá como consecuencia el que se suspenda el procedimiento, hasta no se logre su captura, y en el segundo, generará la interrupción del cumplimiento de la pena impuesta.

Pero además, nuevamente se podrá en peligro o riesgo no solo a la víctima, sino a los testigos que hayan intervenido en el proceso penal y a la sociedad en general, sobre todo cuando se hable de delitos contra la vida y la integridad corporal y más aún, en aquéllos considerados como graves.

Además de lo anterior, la fuga generará gastos a cargo del erario público, en aquéllas acciones que lleve a cabo tendientes a lograr la recaptura del procesado o sentenciado, según sea el caso.

Y es que no debe perderse de vista, que las únicas formas por las cuales se extingue la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas, son las siguientes causas: cumplimiento de la pena o medida de seguridad; muerte del acusado o sentenciado; reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia; perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente; indulto; amnistía; prescripción; supresión del tipo penal; existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, el cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente, de ahí que la fuga no sea una de ellas. Los anteriores razonamientos, son los que sustentan la presente iniciativa, que pretende castigar al imputado, procesado o sentenciado que se fugue de un Centro Penitenciario estatal o regional, en el que se encuentre legalmente internado.

Finalmente, debo decir que no pasa desapercibido para el suscrito, que en nuestra entidad, afortunadamente son muy esporádicos los casos en los que se han fugado personas que se encuentran de manera legal, internas en los centros penitenciarios estatales, regionales o los anteriormente existentes distritales; sin embargo, San Luis Potosí, no ha estado exento de esos hechos; pero además, ello de ninguna manera es impedimento para legislar al respecto, ya que una de las diversas funciones de establecer una conducta como delictiva y sancionarla, es precisamente prevenir esos hechos.

Sin que se pierda de vista que cada vez es más frecuente, las riñas y motines en los centros penitenciarios estatales y regionales, que pudieran propiciar condiciones para la fuga de reos.

No debe pasarse desapercibido, que la fuga del inculcado, procesado o sentenciado, implicaría inobservancia y/o incumplimiento con la garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagrada a favor de los gobernados.

Establecido lo anterior, queda claro que la conducta de quien se fugue, repercutirá en perjuicio del Estado y de la sociedad en general, por lo que se propone que el delito que se plantea se persiga de oficio".

Y si bien es cierto el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establece que el dictamen deberá contener un cuadro comparativo, entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, también lo es que por tratarse de una adición, no existe disposición con la cual se pueda llevar a cabo la citada comparación.

QUINTA. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos con los propósitos del Legislador Torres Sánchez, por lo que valoramos procedente la iniciativa que se analiza, máxime que lo que se pretende es sancionar a quienes incumplan una medida cautelar, o una sentencia, ya que la figura de evasión de presos se aplica para quienes en su caso, auxilién a una persona que se encuentre privada de su libertad; y en la propuesta que se estudia, se sanciona directamente al sujeto activo del delito.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prisión preventiva, es una medida cautelar de carácter coercitivo, personal y provisional, que afecta la libertad personal durante un breve período de tiempo, dicha medida es solicitada al juez, por el Ministerio Público, en los casos en que las otras no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Lo cual no sería posible en el caso que el imputado evada la acción de la justicia, es decir, que se fugue.

De presentarse esa situación, se pondría en peligro a la víctima, al ofendido, los testigos, que en su caso intervengan en el proceso penal, pero sobre todo a la sociedad en su conjunto; sin dejar de lado el costo económico que representaría llevar a cabo acciones para que sea nuevamente aprehendida la persona que trasgredió la medida cautelar, o la sanción.

No obsta mencionar que el Código Penal del Estado tipifica el delito de evasión, pero en éste, no se sanciona a quien se evade, sino quien ayuda a evadirse. Por lo que con esta reforma se castigaría a la persona que se evade, o se fuga.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al Título Décimo Cuarto el capítulo IV "*Quebrantamiento de Medida Cautelar, o de Sanción*" y los artículos, 293 Bis, y 293 Ter, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO DÉCIMO CUARTO ...

CAPÍTULOS I A III. ...

CAPÍTULO IV

Quebrantamiento de Medida Cautelar, o de Sanción

ARTÍCULO 293 BIS. Comete el delito de quebrantamiento de sanción, la persona privada de su libertad con motivo de la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva, o por el cumplimiento de una pena de prisión, impuestas por autoridad competente, que se fugue de un centro penitenciario.

Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. De 2 a 4 años de prisión, si la persona que se fugó, hubiere estado privada de su libertad por la imposición de medida cautelar por delito no grave;

II. De 3 a 6 años de prisión si la persona que se fugó, hubiere estado privada de su libertad bajo derivado de imposición de medida cautelar por la comisión de delito grave;

III.- De 4 a 8 años de prisión si la persona que se fugó, hubiere estado privado de su libertad por imposición de pena de prisión por sentencia, que concediendo la sustitución de la pena, no se hubiere otorgado por falta de cumplimiento con algún requisito formal, y

IV.- De 5 a 10 años de prisión si la persona que se fugó, hubiere estado privado de su libertad por imposición de pena de prisión por sentencia, que no conceda la sustitución de la pena.

Las penas anteriores se incrementarán en un tercio, cuando la persona obre de concierto con otra u otras personas privadas de su libertad y se fugue alguna de ellas o ejerciere violencia en las personas. Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 293 Ter. A la persona privada de su libertad que se fugue, mientras compurga alguna pena privativa de libertad, o en cumplimiento de una medida cautelar de prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerla efectiva, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNO” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

Favor

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

A favor

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

A favor

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnada en Sesión Ordinaria del 23 de febrero de 2017, bajo el número 3563, para estudio y dictamen, iniciativa que promueve reformar el artículo 7º, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Graciela Gaitán Díaz.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“Uno de los más importantes derechos humanos plasmados en nuestra Constitución Federal, es la **no discriminación**, enunciado así en el párrafo quinto del artículo 1º, el que establece:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En el mismo tenor, la prohibición de discriminar se encuentra legalmente sustentada en el artículo 8º de la Constitución Política Local.

Ahora bien, conforme lo ha expuesto el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, dicha práctica es considerada cotidiana y consiste en **“dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo”**, la mayoría de las veces sin percibirla. Además, existen grupos que son diariamente discriminados, donde se tienen como principales causas, **la edad**, el origen étnico o el sexo, haciendo distinciones, exclusiones o restricciones entre grupos humanos.¹

Ahora bien, en particular las personas adultas mayores generalmente están asociadas con calificativos desfavorables; se les consideran personas enfermas, ineficientes o improductivas, son víctimas de maltrato o exclusión y, en consecuencia, de discriminación.²

Cabe destacar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ha expuesto que según las proyecciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), **para 2030, el porcentaje de adultos mayores en México será de 20.4 millones**, lo que representará 14.8 por ciento.

Además, explica que con el aumento de esta población se incrementa la demanda de servicios relacionados con la salud, vivienda, pensiones y espacios urbanos que faciliten el tránsito de estas personas.³

Ahora bien, en cuanto al hecho particular de la discriminación, San Luis Potosí no es la excepción y se tiene registrado, conforme al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, que **más del 70% de las personas en este grupo de edad son socialmente excluidos**, e incluso son considerados como de los más vulnerables a sufrir esta situación.

Dado que la **no discriminación** es uno de los mayores retos del Estado, es importante fortalecer el marco legal, generando mayor certeza jurídica, propiciar la inclusión, el respeto y la igualdad de todas las personas a partir de esa condición, y **no de las características específicas de la misma**.

Esta reforma consiste en homologar y, en consecuencia, complementar la redacción del artículo 7º de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado, **ampliar y dejar clara la prohibición de discriminar a dicho grupo poblacional**, siempre en el marco de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en concordancia con las reformas de la ley nacional en la materia”.

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa planteada, a la luz de la armonización legislativa, en donde si bien no sería necesario definir el concepto “discriminación” en cada ley, en el caso que nos ocupa

¹ http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142 consultado el 17 de febrero de 2017.

² Ídem

³ http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/poblacion2016_0.pdf, consultado el 17 de febrero de 2017.

resulta indispensable en razón de que el texto vigente ya lo define pero en forma incompleta y deficiente; de ahí la necesidad de modificarlo en concordancia con el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Que para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 7°. Ninguna persona adulta mayor podrá ser objeto de discriminación por razón de su edad, género, estado físico o mental, creencia religiosa, condición económica y social.	ARTÍCULO 7°. Ninguna persona adulta mayor podrá ser discriminada en razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 1° párrafo último de la Constitución de la República, está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No obstante lo anterior, el artículo 7° de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, al reproducir dicha máxima constitucional, lo hace de una forma incompleta, limitándose a señalar que: “Ninguna persona adulta mayor podrá ser objeto de discriminación por razón de su edad, género, estado físico o mental, creencia religiosa, condición económica y social”. Si bien la vigente redacción de la norma no afecta la esfera jurídica de derechos humanos de las personas adultas mayores, lo correcto es armonizar su contenido con el texto del Pacto Federal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 7°, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7°. Ninguna persona adulta mayor podrá ser discriminada en razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

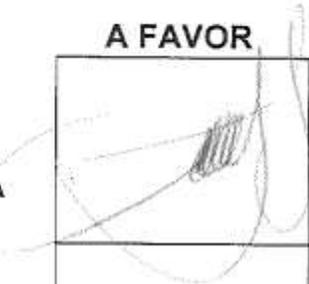
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la comisión de, Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que busca derogar la fracción II del artículo 32, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Dulcelina Sánchez De Lira.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de la comisión actuante, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa de cuenta tiene por objeto, eliminar el requisito de edad que fija la Ley, para quienes aspiran a la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa planteada, a la luz de lo que sigue:

La vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 855 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de septiembre de 2009, a través de su Capítulo I del Título Tercero, regula el acceso de las ciudadanas y los ciudadanos, al cargo de Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, prescribiendo en su numeral 32, los requisitos que deberá cumplir la persona que ocupen dicha titularidad, entre los que se encuentran:

✓ Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- ✓ Mayor de treinta años de edad al día de su designación;
- ✓ Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez;
- ✓ Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;
- ✓ Poseer una trayectoria importante con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos;
- ✓ No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;
- ✓ No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, el cargo de Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Despacho del Estado o sus equivalentes en la Federación o en otras entidades federativas;
- ✓ No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, los cargos de titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, o su equivalente de un partido político;
- ✓ No desempeñar, ni haber desempeñado durante el último año anterior al momento en que tome posesión, puesto de elección popular a nivel Municipal, Estatal o Federal, y
- ✓ Se dará preferencia a quien sea manifiestamente apartidista.

Como se desprende de la fracción II del dispositivo de cuenta, uno de los requisitos para ocupar la titularidad de la presidencia de la Comisión consiste en ser *“mayor de treinta años de edad al día de su designación”*.

Al respecto es importante decir que este requisito, nos referimos al de la edad, si bien es válido al ajustarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persigue, y al ser acorde con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano es parte, cabe plantear su modificación con el objeto de dar oportunidad a toda persona mayor de edad para que pueda acceder a dicho cargo, siempre con base en los conocimientos y experiencia adquiridos en materia de Derechos Humanos, entre otros requisitos.

Lo anterior es así toda vez que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, siendo responsabilidad de las autoridades, en los ámbitos de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas por igual de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin importar el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de “Derechos Políticos”, prescribe en su artículo 23 que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Por su parte, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Con la modificación propuesta en este instrumento, se busca erradicar la limitante de edad que actualmente contempla el artículo 32 en su fracción II de la Ley de la Comisión, para el acceso al cargo en la titularidad de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, con lo que estaremos asegurando la posibilidad, para que las ciudadanas y los ciudadanos participen en la dirección de los asuntos públicos, así como el acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de nuestro Estado, en armonía con lo prescrito por el artículo 1° del Pacto Federal, y numerales, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Y es que resulta innecesario fijar un límite de edad cuando la Ley exige ya como uno de sus requisitos, el de: “Poseer una trayectoria importante con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos”, lo que sólo se alcanza a través de años de estudio, práctica y ejercicio, en las áreas de fomento, divulgación, observancia, protección y respeto de los derechos humanos.

QUINTO. Que para mejor conocimiento de la modificación resuelta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 32. La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:	ARTÍCULO 32...
I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;	I ...
II. Mayor de treinta años de edad al día de su designación;	II. (Se deroga);
III. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez;	III a X ...
IV. Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;	
V. Poseer una trayectoria importante con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos;	
VI. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;	
VII. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, el cargo de Procurador General de Justicia del Estado,	

<p>Secretario de Despacho del Estado o sus equivalentes en la Federación o en otras entidades federativas;</p> <p>VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, los cargos de titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, o su equivalente de un partido político;</p> <p>IX. No desempeñar, ni haber desempeñado durante el último año anterior al momento en que tome posesión, puesto de elección popular a nivel Municipal, Estatal o Federal, y</p> <p>X. Se dará preferencia a quien sea manifiestamente apartidista.</p>	
---	--

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, siendo responsabilidad de las autoridades, en los ámbitos de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas por igual de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin importar el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de “Derechos Políticos”, prescribe en su artículo 23, que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Con la presente modificación se suprime la limitante de edad que actualmente contempla el artículo 32 en su fracción II, de la Ley de la Comisión, para el acceso al cargo en la titularidad de la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, con lo que estaremos asegurando la posibilidad de ciudadanas y ciudadanos, de participen en la dirección de los asuntos públicos, así como el acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de nuestro Estado, en armonía con lo prescrito por el artículo 1° del Pacto Federal, y numerales, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aunado a que resulta innecesario fijar un límite de edad cuando la Ley exige ya como uno de sus requisitos, el de: “Poseer una trayectoria importante con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos”, lo que sólo se alcanza a través de años de estudio, práctica y ejercicio, en las áreas de fomento, divulgación, observancia, protección y respeto de los derechos humanos.

PROYECTO DE DECRETO

Se **DEROGA** la fracción II del artículo 32, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32...

I...

II. **(Se deroga)**;

III a X...

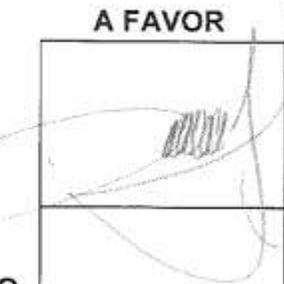
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A las comisiones de, **Derechos Humanos, Igualdad y Género; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social**, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 5 de octubre de 2017, para estudio y dictamen bajo el **turno 5024**, iniciativa que promueve adicionar estipulaciones al artículo 26, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el ciudadano Jorge Andrés López Espinosa.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracciones, V, X, y XVIII; 103; 108; y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86; 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; llevamos a cabo el presente estudio, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones, V, X, y XVIII; 103; 108; y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa está legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa de cuenta, encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

“A partir del quehacer educativo del que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está obligada, según lo señalado en el artículo 3 de la Ley que lo rige, el cual señala como ejes rectores la protección, defensa, observancia, promoción, estudio, difusión y educación en y para los Derechos Humanos de toda persona que se encuentre en el territorio del Estado, relacionado con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio de 2011, genera la necesidad de crear espacios de educación que permitan la implementación de una cultura de salvaguarda de los derechos humanos.

La promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos en los centros educativos, es una necesidad urgente frente a las manifestaciones de violencia y discriminación que se presentan de manera cotidiana; sin duda existe una respuesta por parte de las autoridades educativas ante estas manifestaciones. Lamentablemente la respuesta se plantea desde una posición adultocéntrica, es decir, no se toma en cuenta las opiniones de las y los alumnos, esto debido a que no existen mecanismos de escucha. Es por ello que resulta indispensable materializar el derecho a la participación, con mayor precisión en la ley en comento, de las y los estudiantes que sean parte integrante del Comité de Prevención y Seguridad Escolar, describiendo las actividades que les corresponde realizar para prevenir y erradicar la violencia y promover una convivencia armónica.

La finalidad de esta propuesta es seguir cumpliendo con el objeto de la ley y continuar, con las actividades y funciones de prevención, cuya sustancia es la esencia que va encaminada a promover, proteger, difundir y garantizar los derechos humanos de todas y de todos los alumnos en el ámbito cultural, económico, político y social.

Cabe destacar, que el instrumento y documento internacional en los que se han incorporado la participación de las niñas, niños y adolescentes, son:

- *La Convención de los derechos de los niños (1989)*
- *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil*
- *“Directrices de Riad” (1990)*
- *Observación general No. 12 del comité de los derechos de niños de la ONU (2009)*

De la convención de los derechos de los niños ha emanado una serie de legislación interna como son los lineamientos sobre la participación de Niñas, Niños y Adolescentes¹ aprobados mediante acuerdo en 2016, los gobiernos de los estados, deben garantizar la participación de niños, niñas y adolescentes, en los espacios educativos:

Las autoridades educativas y los gobiernos estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias deben asegurar que, dentro de los espacios educativos, se garanticen mecanismos para que Niñas, Niños y Adolescentes puedan participar en la construcción de las decisiones de la comunidad educativa como son los consejos de participación social o las asambleas escolares.²

Es necesario que los estados garanticen la participación de las niñas, niños y adolescentes, través, entre otros medios, de la modificación y adición a diversos ordenamientos en materia de educación. Esto con la finalidad de que los ordenamientos estén actualizados y armonizados, con estas nuevas disposiciones en materia de Derechos Humanos en el ámbito educativo.

En este sentido es importante destacar que La ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, actualmente no contempla, define, o especifica la participación en las actividades y funciones que deben de tener, las y los alumnos que tengan la citada encomienda que versará en promover y difundir los derechos humanos en el interior del plantel educativo, al que se esté inscrita o inscrito, y de forma activa participen con la comunidad estudiantil, proporcionando información en derechos humanos, quienes estarán al tanto de la participación en la organización de eventos a favor de la promoción de los derechos humanos, mantenerse a la expectativa de la aplicación de cualquier medida de seguridad escolar que sea implementada por las autoridades escolares y estar acorde con lo establecido por los lineamientos antes citados. Esta ley omite las actividades y funciones de promoción y difusión de las y los alumnos en relación al ejercicio pleno de los derechos, por ello la obligación del Estado para cumplir de manera integral el respeto y garantizar los Derechos Humanos de las y los alumnos. La UNESCO³ se ha pronunciado en reiteradas ocasiones por el interés superior de la niñez, en el contexto mundial en el marco de absoluto e irrestricto respeto a los derechos de la infancia.

*Por lo que resulta urgente incluir y prever las figuras de **PROMOTORAS** y **PROMOTORES** en DERECHOS HUMANOS para el nivel escolar de primaria y la figura de **CONSEJERAS** y **CONSEJEROS ESTUDIANTILES** en DERECHOS HUMANOS en el nivel secundaria y medio superior, con la intención de que en la práctica se haga efectiva la participación en quienes recaiga esta nominación que será acorde al cumplimiento de sus derechos, deberes y responsabilidades.*

Esto permitirá y facilitará las expresiones en la información, comunicación que se ejerza en la participación activa en los planteles educativos, promoviendo una cultura de derechos humanos que derivado de los

¹ **Lineamientos sobre la participación de Niñas, Niños y Adolescentes**, aprobada, mediante acuerdo 07/2016, con fundamento en los artículos 2 numeral II, 71, 72, 73, 74, 125 fracciones III, IX, XI, XII Y 127 último párrafo de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 2, 9 fracción VI, 16, 18 fracción XXI, 50, 51 y 52 del Manual de Operación en la Segunda Sesión Ordinaria 2016, celebrada el 15 de Agosto del 2016.

² **Capítulo Segundo. Ámbito Escolar. Trigésimo Tercero.** Contemplan los Consejos de Participación Social o las asambleas escolares.

³ **Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Educación y la Cultura.** Fundado en 1945. Sede en París (Francia).

lineamientos⁴ para la participación de niñas, niños y adolescentes en México. Entre los propósitos no limitar temas como expresar puntos de vista, propuestas de solución, la problemática que viven en su comunidad educativa estas actividades mantendrán informados a la comunidad estudiantil, en cuanto sus derechos, deberes y responsabilidades, lo cual ayudara a promover una cultura de respeto a los derechos humanos y la construcción de la paz, para evitar abusos o presuntas violaciones a los derechos humanos en los planteles educativos tratando siempre de que la actuación de las autoridades escolares sean lo más apegadas a las directrices y protocolos específicos.

Atendiendo el interés superior de la niñez, la aplicación de las figuras que han quedado de manifiesto, será prioridad y una obligación para las autoridades escolares velar por los derechos humanos de las y los alumnos, para que en las escuelas de educación primaria y secundaria se apliquen estas nuevas disposiciones fomentando la participación, además de basar la cultura de respeto y fomento a los derechos humanos en los lineamientos para la participación⁵ de niñas, niños y adolescentes en México.

Las comunidades escolares llevarán acciones al interior de los planteles educativos, le corresponderá a las y los directivos, docente y alumnos procurar la cultura de la prevención de la violencia escolar y el autocuidado para evitar laceraciones a la integridad física y emocional de las y los alumnos a efecto de que se verifique periódicamente las escuelas.

POBLACION BENEFICIADA

El impacto que pudiera llegar a tener esta propuesta en caso de consolidarse, beneficiaria en un alto porcentaje al sector educativo por la importancia que requiere la atención en las escuelas ya que en el Estado de San Luis Potosí, se cuenta con aproximadamente 5000 mil escuelas públicas que imparten educación en los niveles de primaria y secundaria por lo que la comunidad escolar en términos de prevención se vería favorecida en la intención de prevenir, erradicar y sancionar la violencia escolar.”

CUARTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos procedente con modificaciones la iniciativa propuesta, de conformidad con lo siguiente:

1. En términos del artículo 1º del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2. El artículo 4º, párrafo noveno, constitucional, prescribe que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

3. La Convención sobre los Derechos del Niño, previene en el artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o

⁴ **Capítulo Segundo. Ámbito Escolar. Trigésimo Tercero.** Contemplan los Consejos de Participación Social o las asambleas escolares.

⁵ **SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION INTEGRAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLECENTES.** Acuerdo 07/2016. Lineamientos para la participación de niñas, niños y adolescentes en México.

privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de la Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala, que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

5. De acuerdo con la publicación de Naciones Unidas, “*Educación en derechos humanos en la escuela primaria y secundaria: guía de autoevaluación para gobiernos*”, Nueva York y Ginebra, 2012, la comunidad internacional ha venido manifestando cada vez más su consenso respecto de la decisiva contribución de la educación en derechos humanos (EDH) a la realización de los derechos humanos así como a la prevención a largo plazo de los abusos de esos derechos y de los conflictos violentos. Muchos instrumentos internacionales incorporan disposiciones relativas a la EDH, en particular en el sistema escolar, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza y la Declaración y Programa de Acción de Viena. (Puede consultarse una lista más completa en el Plan de Acción para la primera etapa (2005– 2009) del Programa Mundial para la educación en derechos humanos, párr. 10 a 14, en la página <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/education/training/planaction.htm>.)

En el sistema escolar, la EDH es un importante componente del derecho a la educación, pues permite al sistema educativo cumplir sus propósitos fundamentales de promover el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de la dignidad del ser humano, fortalecer el respeto de los derechos humanos (Véase Comité de los Derechos del Niño, Observación General nº 1 sobre los Propósitos de la Educación) y ofrecer educación de calidad a todos.

En este sentido, la EDH contribuye a mejorar la eficacia del sistema educativo en conjunto, lo que a su vez contribuye al desarrollo económico, social y político de un país al aportar los siguientes beneficios:

✓ Mayor calidad en los logros educativos mediante la promoción de prácticas y procesos de enseñanza y aprendizaje participativos y centrados en el niño, así como una nueva función para el personal docente;

✓ Mayor acceso a la escolarización y participación en esta, mediante la creación de un entorno de aprendizaje basado en los derechos humanos que sea acogedor e incluyente y que fomente los valores universales, la igualdad de oportunidades, el respeto a la diversidad y la no discriminación;

✓ Una contribución a la cohesión social y la prevención de conflictos apoyando el desarrollo social y afectivo del niño e introduciendo contenidos cívicos y valores democráticos.

De acuerdo con los instrumentos internacionales de derechos humanos, la educación en derechos humanos (EDH) puede definirse como la educación, la formación y la información orientadas a crear una cultura universal en la esfera de los derechos humanos mediante la transmisión de conocimientos, la enseñanza de técnicas y la formación de actitudes para fomentar comportamientos dirigidos a fortalecer el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, la tolerancia, la igualdad y la paz entre personas, dentro de las sociedades y entre naciones.

Esa educación requiere la adopción de un enfoque de la educación basado en los derechos humanos que promueva tanto “los derechos humanos por medio de la educación”, asegurando que todos los componentes y procesos educativos, incluidos los planes de estudios, los materiales didácticos, los métodos pedagógicos y la capacitación, conduzcan al aprendizaje de los derechos humanos, y “los derechos humanos en la educación”, velando por el respeto de los derechos humanos de todos los miembros de la comunidad escolar y la práctica de los derechos humanos dentro del sistema educativo.

6. Es un hecho que la escuela, tanto a través de sus prácticas como de sus discursos, es uno de los espacios fundamentales en los que nos formamos como sujetos sociales. Es el lugar donde se instituye en gran medida nuestra identidad como personas y, en particular, como ciudadanos.

7. No debemos perder de vista que de conformidad con el artículo 3º de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, son principios rectores de dicho ordenamiento, y constituyen el marco conforme al cual las autoridades deben plantear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el conjunto de acciones para garantizar un ambiente seguro, libre de violencia y de acoso escolar en las instituciones educativas y su entorno:

✓ La cultura de la paz;

✓ La cohesión comunitaria;

✓ La coordinación interinstitucional;

- ✓ El enfoque de derechos humanos, especialmente aquellos que protegen a las mujeres, pueblos indígenas, personas con discapacidad, migrantes y demás grupos en situación de vulnerabilidad y/o discriminación;
- ✓ El interés superior de la infancia;
- ✓ La interdependencia e integralidad;
- ✓ La no discriminación;
- ✓ La perspectiva de género;
- ✓ La prevención de la violencia;
- ✓ La Interculturalidad y reconocimiento de la diversidad;
- ✓ La resolución pacífica de conflictos;
- ✓ El respeto de la dignidad humana y solidaridad;
- ✓ La transversalidad de las políticas públicas;
- ✓ El principio pro-persona;
- ✓ La tolerancia, y
- ✓ La democracia y el dialogo, y el respeto a la libertad de expresión, opinión e información.

8. A la luz de los argumentos vertidos, resulta viable modificar disposiciones de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Prevención y Seguridad Escolar
del Estado y Municipios de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 26. El Comité de Prevención y Seguridad Escolar será coordinado por el Consejo Estatal de Prevención y Seguridad Escolar, y la persona titular del plantel educativo o a quien designe, debiendo integrarlo con el número de miembros que requieran las necesidades de cada escuela; dentro de los cuales se contemplará personal docente, padres de familia, y	Artículo 26. ...

alumnos, dándose preferencia a la participación de éstos últimos como parte de su proceso formativo, y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

El comité será Presidido por el Director del plantel educativo y, preferentemente, se integrará con dos miembros del personal docente, un padre o madre de familia representante de cada salón, y por lo menos, dos alumnos que se encuentren en el último nivel escolar del plantel.

Las decisiones en este comité deberán adoptarse por la mayoría de miembros presentes, y sesionará cuando sus integrantes lo determinen.

La persona titular del plantel educativo o quien designe, y que pertenezca al Comité de Prevención y Seguridad Escolar, será quien lo represente ante el Consejo Escolar correspondiente.

...

...

...

Las promotoras y promotores en derechos humanos para el nivel escolar de primaria y las consejeras y consejeros estudiantiles en derechos humanos en el nivel de educación secundaria y nivel medio superior, tendrán garantizada su participación e inclusión a través de los Consejos de participación social o las asambleas escolares, en cuanto a lo que les confieren las leyes y lineamientos en la materia, para proteger y promover sus derechos, deberes y responsabilidades. Por lo que se remiten a lo siguiente:

I. Las y los promotores y consejeros estudiantiles serán electos por las y los alumnos, en procesos participativos y democráticos. Los procedimientos de elección, en cuanto a la organización estarán a cargo de las autoridades escolares, cuyas disposiciones estarán contenidas en el reglamento escolar, lo referente a la convocatoria y a los requisitos de elegibilidad.

II. Las y los promotores y consejeros estudiantiles, desempeñarán su encomienda por un periodo de un año de forma voluntaria y honorifica, con la posibilidad de reelegirse hasta por un periodo igual.

III. Las y los promotores y consejeros

	<p>estudiantiles a través de las y los alumnos promoverán la cultura de respeto a los derechos humanos, dentro y fuera de los planteles escolares, en coordinación con las autoridades educativas y el Comité de prevención y seguridad escolar.</p> <p>IV. Serán tomadas en consideración las expresiones y opiniones que emitan las y los promotores y consejeros, en relación a las decisiones que emitan las autoridades educativas de los asuntos del ámbito escolar, en conjunto con el Comité de Prevención y Seguridad Escolar.</p> <p>V. Las y los consejeros y promotores estudiantiles actuarán con absoluta responsabilidad, comportándose siempre en el marco del respeto hacia las alumnas y alumnos, docentes, directivos, personal administrativo, padres, madres cuidadoras y cuidadores.</p>
--	--

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos del artículo 1º del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 4º, párrafo noveno, constitucional, prescribe que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y*

sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

La Convención sobre los Derechos del Niño, previene en el artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de la Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala, que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De acuerdo con la publicación de Naciones Unidas, *“Educación en derechos humanos en la escuela primaria y secundaria: guía de autoevaluación para gobiernos”*, Nueva York y Ginebra, 2012, la comunidad internacional ha venido manifestando cada vez más su consenso respecto de la decisiva contribución de la educación en derechos humanos (EDH) a la realización de los derechos humanos así como a la prevención a largo plazo de los abusos de esos derechos y de los conflictos violentos. Muchos instrumentos internacionales incorporan disposiciones relativas a la EDH, en particular en el sistema escolar, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza y la Declaración y Programa de Acción de Viena.

En el sistema escolar, la EDH es un importante componente del derecho a la educación, pues permite al sistema educativo cumplir sus propósitos fundamentales de promover el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de la dignidad del ser humano, fortalecer el respeto de los derechos humanos y ofrecer educación de calidad a todos.

En este sentido, la EDH contribuye a mejorar la eficacia del sistema educativo en conjunto, lo que a su vez contribuye al desarrollo económico, social y político de un país al aportar los siguientes beneficios:

✓ Mayor calidad en los logros educativos mediante la promoción de prácticas y procesos de enseñanza y aprendizaje participativos y centrados en el niño, así como una nueva función para el personal docente;

✓ Mayor acceso a la escolarización y participación en esta, mediante la creación de un entorno de aprendizaje basado en los derechos humanos que sea acogedor e incluyente y que fomente los valores universales, la igualdad de oportunidades, el respeto a la diversidad y la no discriminación;

✓ Una contribución a la cohesión social y la prevención de conflictos apoyando el desarrollo social y afectivo del niño e introduciendo contenidos cívicos y valores democráticos.

De acuerdo con los instrumentos internacionales de derechos humanos, la educación en derechos humanos puede definirse como la educación, la formación y la información orientadas a crear una cultura universal en la esfera de los derechos humanos mediante la transmisión de conocimientos, la enseñanza de técnicas y la formación de actitudes para fomentar comportamientos dirigidos a fortalecer el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, la tolerancia, la igualdad y la paz entre personas, dentro de las sociedades y entre naciones.

Esa educación requiere la adopción de un enfoque de la educación basado en los derechos humanos que promueva tanto “los derechos humanos por medio de la educación”, asegurando que todos los componentes y procesos educativos, incluidos los planes de estudios, los materiales didácticos, los métodos pedagógicos y la capacitación, conduzcan al aprendizaje de los derechos humanos, y “los derechos humanos en la educación”, velando por el respeto de los derechos humanos de todos los miembros de la comunidad escolar y la práctica de los derechos humanos dentro del sistema educativo.

Es un hecho que la escuela, tanto a través de sus prácticas como de sus discursos, es uno de los espacios fundamentales en los que nos formamos como sujetos sociales. Es el lugar donde se instituye en gran medida nuestra identidad como personas y, en particular, como ciudadanos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 26, el párrafo quinto, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

...

...

...

Las promotoras y promotores en derechos humanos para el nivel escolar de primaria y las consejeras y consejeros estudiantiles en derechos humanos en el nivel de educación secundaria y nivel medio superior, tendrán garantizada su participación e inclusión a través de los Consejos de participación social o las asambleas escolares, en cuanto a lo que les confieren las leyes y lineamientos en la materia, para proteger y promover sus derechos, deberes y responsabilidades. Por lo que se remiten a lo siguiente:

I. Las y los promotores y consejeros estudiantiles serán electos por las y los alumnos, en procesos participativos y democráticos. Los procedimientos de elección, en cuanto a la organización estarán a cargo de las autoridades escolares, cuyas disposiciones estarán contenidas en el reglamento escolar, lo referente a la convocatoria y a los requisitos de elegibilidad.

II. Las y los promotores y consejeros estudiantiles, desempeñarán su encomienda por un periodo de un año de forma voluntaria y honorífica, con la posibilidad de reelegirse hasta por un periodo igual.

III. Las y los promotores y consejeros estudiantiles a través de las y los alumnos promoverán la cultura de respeto a los derechos humanos, dentro y fuera de los planteles escolares, en coordinación con las autoridades educativas y el Comité de prevención y seguridad escolar.

IV. Serán tomadas en consideración las expresiones y opiniones que emitan las y los promotores y consejeros, en relación a las decisiones que emitan las autoridades educativas de los asuntos del ámbito escolar, en conjunto con el Comité de Prevención y Seguridad Escolar.

V. Las y los consejeros y promotores estudiantiles actuarán con absoluta responsabilidad, comportándose siempre en el marco del respeto hacia las alumnas y alumnos, docentes, directivos, personal administrativo, padres, madres cuidadoras y cuidadores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

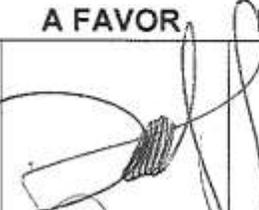
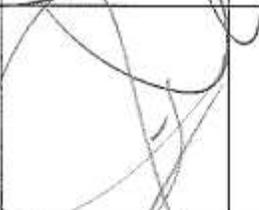
SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

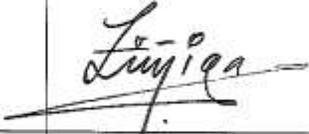
POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

FOR LA COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL	SENTIDO DE VOTO	RUBRICA
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL PRESIDENTE	A Favor	
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VICEPRESIDENTE		
DIP. SERGIO ENRIQUE DEFASSIUX CABELLO SECRETARIO	A Favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DE REFORMA DEL ARTICULO 26 DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. RAÚL ZUÑIGA PADILLA PRESIDENTE	A favor	
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VICEPRESIDENTA	A Favor	
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA	A favor ✓	
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL		
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL		

Hoja de firmas de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, del turno 5024.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las Comisiones de Comunicaciones y Transportes; y Derechos Humanos Equidad y Género les fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el seis de abril de dos mil diecisiete Iniciativa, que propone adicionar párrafo segundo al artículo 13, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Jesús Cardona Mireles.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 102, y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

El uso del transporte público se vuelve sumamente esencial cuando se trata de prestar el servicio a personas con alguna discapacidad, ya sea temporal o permanente.

Debemos considerar que el servicio para las personas con discapacidad es muy especial y delicado, ya que implica una serie de cuidados que se requiere tomar en cuenta tanto por su situación física como mental.

La problemática es fuerte, debido a que no se han tomado las medidas que se requieren para transportar a dichas personas y también a que la demanda de este tipo de servicios es cada vez mayor, por el incremento de la población que se encuentra en esta circunstancia.

Los esfuerzos que nuestras autoridades realizan en este rubro, ya sea por parte del transporte urbano o en la modalidad de taxis, no son de ninguna manera suficientes y tampoco tienen la cobertura necesaria para abatir este problema.

Vemos cada día y sobre todo en horas pico, que los camiones urbanos realizan su paradas para el ascenso y descenso de usuarios, fuera de las áreas ya establecidas y por consecuencia a las personas con discapacidad les es difícil abordarlos.

Por esta razón se ven obligados a utilizar el transporte en su modalidad de automóvil de alquiler, pero afrontan el mismo problema ya que tampoco hay paradas establecidas para poder abordarlos por lo que resulta muy difícil para ellos por la discapacidad con la que cuentan.

Debemos de ser una sociedad incluyente y contar todos con las mismas oportunidades por lo que es indispensable establecer sitios fijos a donde se acerquen los camiones urbanos o los taxis para facilitar el ascenso y descenso de las personas de este sector vulnerable de la población y sin distinción alguna."

LEY DE TRANSPORTE PUBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 13. La Secretaría coordinará y llevará a cabo, en los términos de esta Ley, programas de información, orientación y asesorías a transportistas, permisionarios, concesionarios y usuarios del transporte público, en todas sus modalidades, en relación con los servicios del transporte, así como sobre los derechos y obligaciones de unos y otros; asimismo, realizará campañas de orientación y de concientización a usuarios, personas con discapacidad, y prestadores del servicio, para la prevención de accidentes</p>	<p>ARTICULO 13. La Secretaría coordinará y llevará a cabo, en los términos de esta Ley, programas de información, orientación y asesorías a transportistas, permisionarios, concesionarios y usuarios del transporte público, en todas sus modalidades, en relación con los servicios del transporte, así como sobre los derechos y obligaciones de unos y otros; asimismo, realizará campañas de orientación y de concientización a usuarios, personas con discapacidad, y prestadores del servicio, para la prevención de accidentes.</p> <p>La Secretaría en coordinación con concesionarios y permisionarios del transporte público en todas sus modalidades, establecerán paraderos en puntos fijos, para el ascenso y descenso de personas con discapacidad, personas mayores de edad y mujeres embarazadas, haciendo amplia difusión de estos puntos por los diferentes medios de comunicación para que todas las personas tengan acceso a esta información y el debido conocimiento.</p>

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta en comento llegaron a los siguientes razonamientos:

1. Que el proponente busca establecer lo siguiente, **La Secretaría en coordinación con concesionarios y permisionarios del transporte público en todas sus modalidades, establecerán paraderos en puntos fijos, para el ascenso y descenso de personas con discapacidad, personas mayores de edad y mujeres embarazadas, haciendo amplia difusión de estos puntos por los diferentes medios de comunicación para que todas las personas tengan acceso a esta información y el debido conocimiento.**

2. Es importante establecer que el tema de los paraderos se encuentra establecido en los artículos, 97 y 98 que a la letra mandatan:

ARTÍCULO 98. Son servicios auxiliares del transporte público los siguientes:

I a III. ...

IV. Los sitios, rampas o paraderos del transporte público en cualquiera de sus modalidades;

V a IX. ...

ARTÍCULO 99. Es competencia del Ejecutivo del Estado, el otorgamiento, regulación, modificación o revocación de las concesiones o permisos para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece, así como señalar el destino que deberán tener los bienes afectos, al término de la concesión o permiso.

...

Serán sujetos de permiso anual expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los siguientes servicios auxiliares de transporte:

a) y b). ...

c) Los sitios, rampas o paraderos del transporte público en cualquiera de sus modalidades.

d) a h). ...

El uso de torniquetes o pasarelas queda restringido única y exclusivamente al control del acceso de pasajeros en paraderos debidamente establecidos, estaciones de ascenso y descenso de pasajeros, y estaciones de transferencia; esto siempre y cuando todos los dichos elementos, estén equipados con acceso independiente adaptado para el acceso de personas con discapacidad.

Queda prohibido el uso de torniquetes, pasarelas u cualquier otro aditamento o equipo instalado a bordo de los autobuses, que entorpezca el libre acceso de los usuarios.

Como podemos percatarnos la propuesta realizada ya se encuentra inmersa en los artículos antes descritos así como en el párrafo primero del artículo 13 que a la letra dice: La Secretaría coordinará y llevará a cabo, en los términos de esta Ley, programas de información, orientación y asesorías a transportistas, permisionarios, concesionarios y usuarios del transporte público, en todas sus modalidades, en relación con los servicios del transporte, así como sobre los derechos y obligaciones de unos y otros; asimismo, realizará campañas de orientación y de concientización a usuarios, personas con discapacidad, y prestadores del servicio, para la prevención de accidentes.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

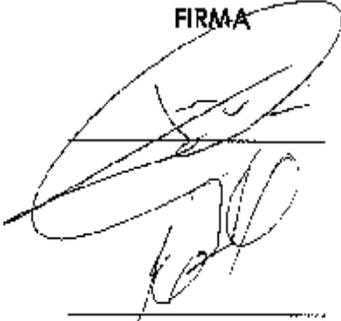
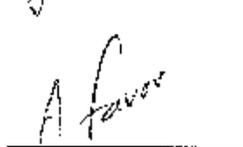
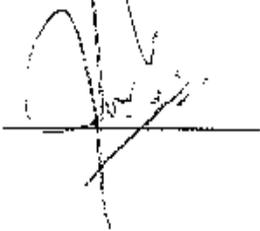
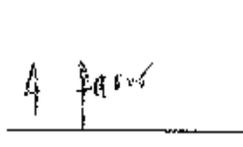
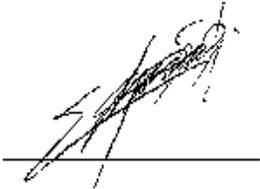
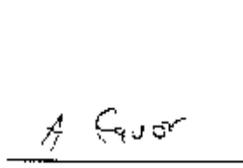
DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha la Iniciativa, que propone adicionar párrafo segundo al artículo 13, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. Notifíquese.

DADO POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LA SALA “JAIME NUNO”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

DADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”. DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**POR LA COMISIÓN DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO PRESIDENTE		
DIP. EDUARDO IZAR ROBLES VICEPRESIDENTE		
DIP. RAYMUNDO RÁNGEL TOVÍAS SECRETARIO		
DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR VOCAL		
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VOCAL		
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL VOCAL		
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA VOCAL		

Dictamen que resuelve por improcedente Iniciativa, que propone adicionar párrafo segundo al artículo 13, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Jesús Cardona Mireles. (Asunto No. 3907)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y la entonces, de Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión Ordinaria del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, les fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello, mediante la que plantea reformar 29 en su fracción XL, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y la ahora Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Legislador Sergio Enrique Desfassiu Cabello, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño nos dicen en el:

Artículo 7º. El derecho a un nombre y una nacionalidad

1. Desde el nacimiento, las niñas y los niños tiene derecho a tener un nombre, un apellido y una nacionalidad. Tener una nacionalidad le permite ser aceptado y protegido por un país. También tienen derecho a conocer a sus padres y a vivir con ellos.

2. Si no tienen nacionalidad, aun así los países deben respetar su derecho a tener un nombre y un apellido, y a vivir con sus padres.

Artículo 8o. El derecho a la protección de su identidad

1. Los estados deben respetar la identidad de las niñas y los niños. Deben ayudarle a preservar su nombre, su apellido, su nacionalidad y la relación con sus padres.

2. En caso de que sea privado de su identidad, los estados deben protegerle y ayudarle a recuperarla lo más rápido posible.

Asegurar el registro de nacimiento de manera universal, gratuita y oportuna es uno de los pasos más importantes para la garantía de los derechos de una persona a lo largo de su vida. Además de formalizar el derecho a la identidad, nombre y nacionalidad, el registro es uno de los mecanismos más importantes para generar igualdad de oportunidades, ya que contribuye a equiparar el punto de partida en el inicio de la vida. Así, aquellos niños y niñas que no fueron registrados, comienzan el camino en un lugar de desventaja respecto a aquellos que sí lo fueron. De no hacerse nada, esto derivaría en una situación de exclusión social estructural que se reproduciría a lo largo de su vida, lo que es aún más grave, si se tiene en cuenta la alta probabilidad de que las familias de aquellos niños no registrados ya se encuentren en situación de vulnerabilidad.

El Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad” aprobado por la Asamblea General de la OEA en 2008, considera el reconocimiento de la identidad de las personas como uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos por instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El ejercicio de estos derechos es esencial para la participación en una sociedad democrática.

La ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil constituye entonces una clara violación del derecho humano esencial e inalienable de todo niño o niña a la identidad. Por otra parte, el registro de nacimiento es también una primera condición que posibilita la participación social de niños y niñas. Los derechos derivados del registro de nacimiento facilitan su inclusión en la vida económica, política y cultural del país, así como el pleno acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, al cuidado, a la protección y a aquellos derechos a ejercer en la edad adulta. Por ello, una de las mayores muestras de exclusión que sufren los niños y las niñas en todo el mundo es la de no ser registrados al nacer y en consecuencia, carecer de identidad legal y acceso a sus derechos.

El gobernador Eruviel Ávila Villegas encabezó el 155 aniversario del Registro Civil en el Estado de México, donde signó el convenio de colaboración para que se puedan registrar todos los recién nacidos antes de que se de alta a la madre en todos los hospitales del sector salud de la entidad, teniendo como fin que los recién nacidos salgan de los hospitales con la copia certificada de acta de nacimiento, documento que les da identidad jurídica y nacionalidad.

QUINTA. Que los alcances de la iniciativa que se analiza se plasman en el siguiente cuadro:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 29. Los oficiales del registro Civil, o quienes ejerzan sus funciones en su caso tendrán las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Fungir como Oficial del Registro Civil en su jurisdicción;</p> <p>II. Dar fe pública de los actos o hechos vinculados al estado civil de las personas físicas;</p> <p>III. Llevar a cabo los registros del estado civil de las personas, así como supervisar y vigilar, bajo su estricta responsabilidad, que se practiquen las anotaciones marginales en libros y formas correspondientes, autorizando cada asiento</p>	<p>ARTÍCULO 29. ...</p> <p>I a XXXIX. ...</p>

con su firma;

IV. Extender y autorizar las actas del estado civil, relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio y defunciones; así como la inscripción de actos y hechos de mexicanos celebrados en el extranjero;

V. Inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio necesario o voluntario por cualquiera de las formas previstas, adopción, la tutela o la interdicción, además en las en que así lo ordene la autoridad judicial;

VI. Exigir el cumplimiento de los requisitos del Código Familiar para el Estado, y demás normatividad aplicable, que se señalan para los actos y hechos sujetos al registro civil;

VII. Intervenir en la celebración de todo acto de estado civil;

VIII. Expedir certificaciones y versiones públicas de las actas y constancias relativas al estado civil de las personas;

IX. Solicitar oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil, las formas para la expedición de las certificaciones y demás material y equipo, para la función del registro civil;

X. Cuidar que los formatos en que se asienten los actos del estado civil de las personas no lleven raspaduras, enmendaduras o tachas, procediendo en su caso a la cancelación inmediata o reposición respectiva;

XI. Efectuar las anotaciones de rectificación de las actas del estado civil en los libros correspondientes, debiendo informar a la Dirección del Registro Civil, para que realice la anotación en el libro duplicado;

XII. Notificar a la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración, mediante oficio con copia certificada, de los actos y hechos en que intervengan los extranjeros;

XIII. Tener bajo su custodia y responsabilidad los Libros del Registro Civil, formatos, legajos, apéndices y demás documentos que se utilicen para la función que se les ha encomendado, organizando su archivo de acuerdo a los lineamientos y normas ya establecidas;

XIV. Asignar en las actas de nacimiento la clave de registro e identidad personal, en las demás actas de registro, y en las certificaciones solo deberá transcribirse siempre que esta haya sido asignada con anterioridad;

XV. Avisar oportunamente en su caso a la Dirección, cuando la dotación de la clave del Registro e Identidad Personal, resulten insuficientes para concluir el año de ejercicio, mencionando sus requerimientos y comprobando debidamente el uso dado a las recibidas;

XVI. Clasificar en atención al tipo de acto efectuado y enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes a la dirección, copias de las actas para el departamento de archivo, así como para las dependencias federales y estatales;

XVII. Autorizar con su firma, previa verificación de que se han pagado los derechos correspondientes, la expedición de copias certificadas en las que conste los actos o hechos inscritos en los libros del registro, así como de los documentos relacionados con ellos;

XVIII. Contestar en tiempo y forma las demandas interpuestas en su contra y seguir el procedimiento de los juicios relativos a la materia;

XIX. Fomentar y organizar las campañas a fin de regularizar el estado civil de los habitantes de su jurisdicción, previo aviso y autorización correspondiente de la Dirección;

XX. Integrar y conservar, los apéndices de los libros, así como elaborar el archivo de los documentos que lo integran;

XXI. Anotar la leyenda "Testada" o "Cancelada" en las actas, cuando no haya sido suficientemente requisitada o cuando los interesados se hayan negado a continuar el acto, en este caso, el Oficial anotará la razón por la cual no se continuó y glosará los ejemplares en el volumen correspondiente de la propia oficialía, dando aviso para que la Dirección del Registro Civil reponga el numero consecutivo, y cancele el acto en el sistema respectivo;

XXII. En caso de pérdida o destrucción de un acta o libro del registro, denunciará de manera inmediata este hecho ante el Ministerio Público

y remitirá copia de la denuncia de hechos a la Dirección para su conocimiento.

De igual manera y en el caso de que los folios para actas certificadas sean de la pertenencia municipal, deberán dar parte a la Secretaría respectiva;

XXIII. Asesorar a los interesados en los tramites que se realizan ante ellos;

XXIV. (DEROGADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014);

XXV. Gestionar y turnar, para su encuadernación las actas del estado civil, después de ser revisadas por la Dirección y de haber comprobado que estas cumplan con los requisitos que establece el Código Familiar para el Estado;

XXVI. Integrar y turnar, mensualmente a la Dirección, los expedientes de los divorcios de los habitantes de su jurisdicción;

XXVII. Ofrecer a las autoridades federales y estatales los informes, estadísticas y avisos que prevén las disposiciones jurídicas en la materia;

XXVIII. Fijar en lugar visible del interior de las oficialías, la tarifa de los derechos que causen la inscripción de los actos del estado civil, así como la expedición de las certificaciones en que consten éstos, autorizados en las leyes de ingresos municipales, y publicados en el Periódico Oficial del Estado del que obrará un original en poder del Oficial, para cualquier aclaración de que sea objeto por parte del público usuario;

XXIX. Dar aviso oportuno a la Secretaría de Gobernación Federal, a través de la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Migración, mediante copia de todos los actos del estado civil en que intervengan los extranjeros;

XXX. Expedir ordenes de inhumación o cremación en su caso; a solicitud expresa de la Secretaría Estatal de Salud o en su caso de las jurisdicciones sanitarias en el interior del Estado;

XXXI. Levantar el acta de defunción relativa en el libro o forma del acta general, de los fallecimientos en que se dé vista al Ministerio Público; **XXXII.** Expedir a los interesados que acudan a levantar un acta, una constancia del registro efectuado;

XXXIII. Orientar e instruir al público usuario, sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la inscripción de actas del registro civil, así como para la expedición de las constancias certificadas de los datos asentados en los libros;

XXXIV. Abstenerse de celebrar un acto del estado civil, conociendo de la existencia de algún impedimento;

XXXV. Comunicar a la Oficialía correspondiente y a la Dirección, del acto asentado en su oficina y que se relacione con el que obra en aquella;

XXXVI. Supervisar el trabajo que desempeñe el personal administrativo y asistir obligatoriamente a los cursos de capacitación y actualización, que organice y sean impartidos por la Dirección;

XXXVII. Realizar los registros cuyos derechos, hubiesen sido objeto de estímulos y subsidios administrativos, mediante la resolución que puede ordenar solamente el ejecutivo del Estado en los términos de las disposiciones legalmente aplicables, así como realizar los registros cuyos derechos hubieren sido eximidos de pago por la Dirección en apoyo a los programas de asistencia social y demás que se puedan implementar por las instancias competentes en beneficio de los grupos o sectores más vulnerables en la entidad;

XXXVIII. Proporcionar información referente a los procedimientos administrativos de aclaración de actas del estado civil y registros extemporáneos;

XXXIX. Celebrar matrimonios simultáneos, cuando las circunstancias lo requieran a petición de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del orden estatal o municipal;

XL. Acudir a los hospitales y clínicas de su jurisdicción a realizar los asentamientos de nacimiento y defunción, cuando así se los soliciten;

XLI. Suplirse unos a otros en las faltas temporales, previa habilitación que le haga la Dirección del Registro Civil, y

XLII. Las demás funciones que le sean encomendadas por la Dirección del Registro Civil, o que se establezcan los ordenamientos

XL. Acudir a hospitales y clínicas de su jurisdicción a realizar los asentamientos de defunción cuando así se lo soliciten.

a) Acudir regularmente a los hospitales y clínicas de maternidad de su jurisdicción a realizar los asentamientos de nacimiento.

XLI y XLII. ...

en la materia.	
----------------	--

De lo anterior se concluye que la vigente fracción XL del artículo 29, que se plantea reformar, ya contiene la disposición que el proponente pretende se integre, lo que no se justifica con lo sustentado en la exposición de motivos, pues como se observa, no es omisa la ley para establecer la obligación de los oficiales del Registro Civil, de acudir a las clínicas, u hospitales para realizar los asentamientos de nacimiento, y defunción, cuando así se lo soliciten. Tampoco se niega el derecho al nombre, ni se desprotege la identidad de las personas.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Al plantear una disposición que ya se contiene en la norma que se pretende reformar, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

D A D O EN LA SALA “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

Xitlalic Sánchez Servín

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

Fernando Chávez Méndez
_____ *A favor*

DIP.
VOCAL

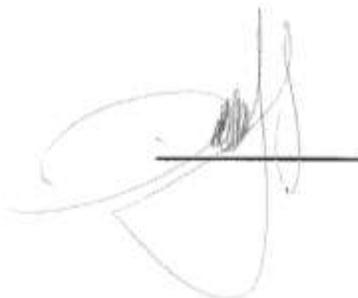
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

José Ricardo García Melo
_____ *A favor*

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
--------	-------	------------------

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA



A favor

DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA



A favor

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnada en sesión Permanente del Congreso del Estado celebrada el 17 de Julio de 2017, con el Turno N°4596, la iniciativa que impulsa **modificar** denominación de Capítulo, así como disposiciones de los artículos, 37, 38 Bis a 38 sexties, 67, 71 Bis, 71 Ter, 79, y 84 Ter; y adicionar Título, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, del Estado de San Luis Potosí; Legislador Manuel Barrera Guillén.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondiente

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 98 fracción IX, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que la *Declaración Universal de los Derechos del Animal* fue firmada en Londres, el 23 de septiembre de 1977, y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, y tiene el objetivo de reconocer que los animales pueden sentir y sufrir, y que se deben de respetar sus necesidades, Esta declaración encuentra su origen en la Sociedad Mundial para la Protección Animal, apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial como: la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos; y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

SEXTO. Que la protección animal es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a las siguientes generaciones, como forma de crear conciencia y erradicar la violencia, ya que fomenta valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida que, entre otras, evita la realización de conductas delictivas; por ello se debe de buscar y promover una enseñanza humanitaria total, en la cual los objetivos se logren usando métodos alternativos humanitarios, y en la cual la compasión, el respeto a la vida, y las habilidades del pensamiento crítico se valoren y desarrollen.

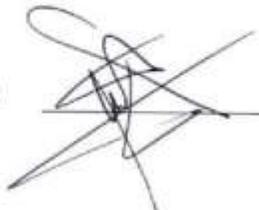
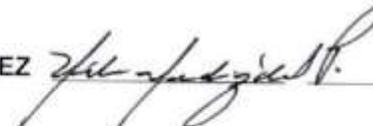
SÉPTIMO. Que esta dictaminadora considera que la propuesta es un tema reiterativo, puesto que esas disposiciones ya se encuentran contempladas en este mismo cuerpo normativo. Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, y con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, con las modificaciones expuestas, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por la razón expuesta en el cuerpo del presente dictamen, no es de aprobarse y, en consecuencia, se desecha la iniciativa de reforma que pretendía modificar la denominación de Capítulo, así como disposiciones de los artículos, 37, 38 Bis a 38 sexties, 67, 71 Bis, 71 Ter, 79, y 84 Ter; y adicionar Título, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, del Estado de San Luis Potosí; Legislador Manuel Barrera Guillén.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL EDIFICIO HIDALGO, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 23 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES PRESIDENTE		A Favor
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE		A Favor.
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO SECRETARIO	_____	_____

FIRMAS del dictamen que deshecha la iniciativa que proponía **modificar** la denominación de Capítulo, así como disposiciones de los artículos, 37, 38 Bis a 38 sexties, 67, 71 Bis, 71 Ter, 79, y 84 Ter; y adicionar Título, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, del Estado de San Luis Potosí; Legislador Manuel Barrera Guillén.
TURNO 4596

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Comunicaciones y Transportes, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que requiere reformar el artículo 9º en su fracción X; y adicionar fracción al mismo artículo 9º, ésta como XI, por lo que actual XI pasa a ser fracción XII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Jesús Cardona Mireles.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones, IV y V, 102 y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones, IV y V, 102 y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

“El transporte público es un servicio de vital importancia para gran parte de la población, debido a que miles de personas se trasladan de un lugar a otro para llegar a su destino y realizar sus actividades cotidianas.

La cobertura en la prestación de este importante servicio se ve rebasada continuamente por el incremento en la demanda del mismo, así como por la problemática vial que representa y el desorden que existe en la programación y la organización de las rutas.

En el caso de las personas con discapacidad esta problemática se agudiza considerablemente ya que por obvias razones ellas requieren de un tipo de servicio especial y aunque algunos vehículos del transporte urbano cuentan con los aditamentos especiales para trasladar a esta clase de personas, han resultado totalmente insuficientes y poco prácticos.

La cantidad de usuarios, la indefinición de los puntos de ascenso y descenso y los tiempos que los camiones urbanos emplean para el recorrido de las rutas, hace totalmente imposible que las personas discapacitadas puedan acceder a este servicio.

Por ello me he dado a la tarea de proponer esta iniciativa en favor de las personas con discapacidad, para que el titular del Ejecutivo en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, implementen un programa de TRANSPORTE PREFERENTE, el cual será para uso exclusivo de las personas con discapacidad.

Todo esto en favor de las más de 2'432,657 personas que cuentan con alguna discapacidad en el Estado, según datos que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en su censo del 2010.

Con esta iniciativa se dará un gran paso en favor de las personas con discapacidad, reiterando nuestro apoyo para la sociedad potosina y logrando que nuestro Estado sea realmente incluyente.”

**Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 9°. La persona titular del Ejecutivo del Estado tiene en materia de personas con discapacidad, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Diseñar e instrumentar la política de Estado y las políticas públicas para las personas con discapacidad, conforme a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales para hacer efectivos sus derechos;</p> <p>II. Diseñar, instrumentar y difundir la política de Estado y las políticas públicas que permitan la integración social de las personas con discapacidad, en coordinación con los gobiernos municipales;</p> <p>III. Estimular, supervisar y dar seguimiento a las políticas públicas que realicen dependencias y entidades de la administración pública federal con las que haya celebrado convenio, que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad;</p> <p>IV. Establecer en el Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos para la aplicación de programas y políticas públicas derivadas de la presente Ley;</p> <p>V. Establecer, elaborar, aplicar y vigilar las demás acciones que sean necesarias para dar cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones, a las políticas públicas establecidas, así como tomar todas aquellas acciones que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades, de las personas con discapacidad;</p>	<p>Artículo 9°...</p> <p>I a X ...</p>

<p>VI. Otorgar, de conformidad con las disposiciones aplicables, estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad;</p> <p>VII. Observar y vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas; de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y demás aplicables, así como proponer la actualización de las ya existentes;</p> <p>VIII. Definir mecanismos que procuren la consulta pública y la colaboración activa de las personas con discapacidad y sus organizaciones, en la elaboración y aplicación de la legislación, políticas y programas, incluyendo la colaboración de personas físicas o morales, en base en la presente Ley;</p> <p>IX. Garantizar los programas de habilitación y rehabilitación en los ámbitos de salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, para las personas con discapacidad;</p> <p>X. Promover y apoyar las acciones y programas de los sectores, social, y privado, a favor de las personas con discapacidad, y</p> <p>XI. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>XI. Implementar en conjunto con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, el programa TRANSPORTE PREFERENTE, el cual contara con vehículos equipados de manera especial para transportar a las personas con discapacidad.</p> <p>El transporte contara con un equipo de control para calcular el costo del traslado con la finalidad de obtener una cuota de recuperación para su sostenimiento y conservar en buen estado las unidades para el traslado de los usuarios.</p> <p>XII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.</p>
---	--

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos improcedente la iniciativa planteada, a la luz de lo que sigue:

De conformidad con el artículo 1° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es importante precisar, que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 4, numeral 1, inciso a), establece que es compromiso de los Estados Partes, asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, para lo cual deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

Conforme al artículo 9 de dicha Convención, a efecto de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes deben adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, en donde estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras, a asegurar que las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de accesibilidad para las personas con discapacidad. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, al transporte.

Sobre el particular es indispensable referirnos al “Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad”, previsto en el artículo 19 de la Convención, pues es a través del mismo que los Estados partes reconocen el derecho de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad en igualdad de condiciones, con opciones iguales a las de las demás personas, adoptando medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- ✓ Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- ✓ Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su

inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

✓ Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Es a través de la concatenación entre los derechos de no discriminación y, a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, que se evidencia el error en el que se incurre en la propuesta que se estudia, pues la misma busca generar una acción que lejos de incluir a las personas con discapacidad en la vida cotidiana y común con el resto de la población, en realidad las segrega, las separa de la comunidad al pretender destinarles un medio de transporte público especial, exclusivo para ellas. Es así que, al contrario de la propuesta, debemos pugnar para que todo el transporte cuente con las adaptaciones necesarias para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos sus derechos.

Aunado a lo anterior es de precisarse, que en el marco de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí (artículo 14), corresponden a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de personas con discapacidad, las atribuciones siguientes:

✓ Promover y vigilar el derecho de las personas con discapacidad al acceso al transporte público.

✓ Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades competentes, a fin de elaborar programas que garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público del Estado, y medios de comunicación a las personas con discapacidad.

✓ Establecer como requisito indispensable que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, las unidades e instalaciones incluyan especificaciones técnicas, antropométricas y ergonómicas en materia de accesibilidad universal.

✓ Establecer los mecanismos para que los prestadores del servicio de transporte público incluyan en sus unidades y servicios, especificaciones antropométricas, apoyos técnicos o humanos, y personal capacitado para la accesibilidad universal.

✓ Establecer tarifas justas y equitativas para las personas con discapacidad que sean sujetas de asistencia social, y celebrar al efecto los convenios necesarios para apoyar a las personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que puedan ser accesibles para aquéllas que se transporten de los diversos municipios del Estado a la capital, o requieran viajar a otros municipios.

✓ Garantizar que en el uso de los servicios de transporte público, los perros guía, o

ayudas técnicas o funcionales, y cualquier otro, no generen costo adicional para las personas con discapacidad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

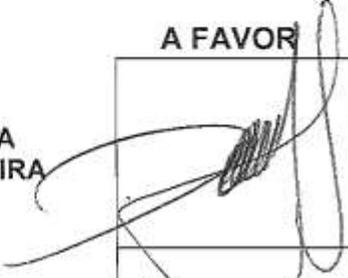
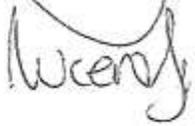
DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DADO EN LA SALA JAIME NUNÓ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

FOR THE COMMISSION OF COMMUNICATIONS
AND TRANSPORTS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO ENRIQUE DEFASSIUX CABELLO PRESIDENTE			
DIP. EDUARDO IZAR ROBLES VICEPRESIDENTE			
DIP. RAYMUNDO RÁNGEL TOVÍAS SECRETARIO			
DIP. JUAN ANTONIO CORDERO AGUILAR VOCAL			
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VOCAL			
DIP. EDUARDO GUILLÉN MARTELL VOCAL			
DIP. MARÍA LUCERO JASSO ROCHA VOCAL			

Acuerdo con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 84 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, así como el Decreto Legislativo No. 122 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril del año 2013, nos permitimos someter a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con sustento en lo establecido por el artículo 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como el Decreto Legislativo No. 122 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril del año 2013 convoca a la ciudadanía en general para que proponga a la persona que se estime merecedora de la Presea al Mérito "PLAN DE SAN LUIS", año 2018; galardón que se confiere como reconocimiento a personas potosinas que, a través de su obra intelectual, política, y social, o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, contribuyen a las mejores causas del pueblo mexicano.

B A S E S

PRIMERA. La recepción de candidaturas se realizará en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Pedro Vallejo No. 200, Centro Histórico, en la Ciudad de San Luis Potosí, así como en las oficialías de partes de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la Entidad, en días hábiles y en horarios de oficina.

La recepción de candidaturas iniciará a las 9:00 horas del día lunes 11 de junio; y concluirá a las 15:00 horas del día viernes 22 de junio de 2018.

Los ayuntamientos de la Entidad serán responsables de la oportuna remisión de las candidaturas recibidas, al Congreso del Estado.

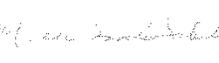
SEGUNDA. Las candidaturas se entregarán en sobre cerrado e incluirán: nombre completo, domicilio y *currículum vitae* de la persona propuesta, así como los documentos que, a juicio del proponente, justifiquen los méritos para obtener el galardón. En caso de candidaturas *post mortem*, en lugar de *currículum vitae* se acompañará la reseña biográfica.

TERCERA. La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, analizará las candidaturas recibidas en tiempo y forma, y presentará al Pleno del Congreso del Estado, el dictamen respectivo.

CUARTA. El Honorable Congreso del Estado entregará la Presea al Mérito "PLAN DE SAN LUIS", año 2018, en Sesión Solemne, ante la presencia de los titulares de los poderes, Ejecutivo; y Judicial, del Estado, el día jueves 12 del mes de julio de 2018.

QUINTA. Todo lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. RAÚL ZUÑIGA PADILLA PRESIDENTE	A favor	
DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA	A Favor	
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL	FAVOR	
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL		

HOJA DE FIRMAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA PRESEA PLAN DE SAN LUIS POTOSÍ

Puntos de Acuerdo

Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.

Diputada **María Graciela Gaitán Díaz**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido por los artículos, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable soberanía, para discusión y, en su caso aprobación, el presente **PUNTO DE ACUERDO.**

Exposición de motivos

En el año 2001, la Secretaria de Turismo Federal en colaboración con diversas instancias gubernamentales y gobiernos tanto estatales como municipales, pusieron en marcha un programa denominado **“PUEBLOS MÁGICOS”**, con la finalidad de impulsar el desarrollo turístico en destinos distintos a los tradicionales en nuestro país, cuya principal atracción no fuese caracterizada por hoteles de alta gama o por sus playas, si no por sus atributos simbólicos, culturales, históricos, gastronómicos, hechos trascendentales, cotidianeidad y tradiciones arraigadas, otorgando así distintas y múltiples opciones turísticas a los visitantes tanto nacionales como extranjeros.

Para el 2016 ya se suman en México 111 Pueblos Mágicos en 31 Estados de la República Mexicana; cabe destacar que la mayoría están concentrados en la zona centro del país, esto derivado de que en la mencionada área los pobladores cuentan con mayor herencia virreinal y el turismo es más intenso debido a la creciente densidad poblacional.

Ahora bien, me refiero al documento elaborado por la Secretaria de Turismo de Gobierno Federal, llamado **“AGENDAS DE COMPETITIVIDAD DE LOS DESTINOS TURÍSTICOS DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ 2013-2018”**¹, mismo que tiene como dos de sus objetivos:

1. Determinar la situación actual del sector turístico, y

¹ SECTUR. (2013). Agendas de Competitividad de los destinos turísticos de México, San Luis Potosí 2013-2018. mayo 16, 2018, de SECTUR Sitio web: <http://www.sectur.gob.mx/wp-content/uploads/2015/02/PDF-San-Luis-Potosi.pdf>

2. Diseñar una agenda con propuestas basadas en criterios e indicadores de competitividad comunes que respondan a la problemática particular de cada destino

Con base en el documento anterior, tenemos que el gasto promedio diario del turista en San Luis Potosí oscila entre \$600.00 y \$1,800.00 por persona. Así mismo, en hoteles de la región centro del Estado, la derrama económica de los paseantes arrojó un total de \$ 1, 838,741.00 de pesos solamente en el periodo enero-diciembre del año 2012. Aunado a ello, y de acuerdo a información proporcionada por la Secretaría de Turismo de Gobierno de Estado de San Luis Potosí, para el año 2012, en cuanto a la llegada de visitantes por mes en cada una de las cuatro zonas geográficas, hubo un total de 2, 039,097 de turistas solamente en la zona centro, es decir, el **67% del total**; el resto de las zonas participan de manera igualitaria con un 11% cada una.

Ahora bien, datos estadísticos presentados en el mismo documento citado líneas arriba, de encuestas llevadas a cabo a turistas respecto de la opinión que tienen acerca del turismo, el 42% piensa que éste se encuentra mal aprovechado; ante otra interrogante respecto a la opinión que tiene de cómo podría mejorarse la actividad turística de la ciudad, el 26% respondió que se podría mejorar haciendo una **detección de cuáles son los mayores atractivos para cuidarlos y principalmente, darlos a conocer.**

Volviendo al punto, en nuestro Estado contamos con dos de los llamados Pueblos Mágicos: **Real de Catorce en la Zona Altiplano, y Xilitla en la Huasteca de la Entidad.** Relativo a éstos, y en observancia a las opiniones emitidas en el documento de referencia, ambos pueblos tienen un gran potencial para ser de las principales atracciones del Estado, independientemente de la zona geográfica en la que se encuentren.

Considero que de dárseles en todo el Estado San Luis Potosí la difusión adecuada a ambos municipios por todos los medios posibles, pueden obtenerse beneficios para los potosinos traducidos en mayor turismo y, consecuentemente en un aumento de los ingresos económicos para el Estado.

Por lo expuesto se propone

Punto específico del acuerdo

ÚNICO. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso, exhorta respetuosamente a los 58 ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, a fin de que, a través de la o las áreas administrativas que considere convenientes, y por todos los medios posibles, **lleven a cabo la permanente difusión de los Pueblos Mágicos**

de nuestro estado y sus atractivos, a fin de lograr mantener y acrecentar el turismo en dichos lugares.

San Luis Potosi, S.L.P., 17 de mayo de 2018

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LIMBANIA MARTEL ESPINOSA**, diputada integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteamos **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

El reconocimiento como patrimonio cultural inmaterial de la elaboración del rebozo en el municipio de Santa María del Río ha sido uno de los logros más trascendentes en materia de proyección artesanal y cultural, pues esto brinda mayor proyección al trabajo de esas manos que dedican tanto tiempo a la realización de los rebozos para al final contar con un trabajo digno de admiración.

Esto ha brindado a la zona cierta proyección, pero además ha propiciado que muchos ciudadanos en el país puedan darse cuenta de la riqueza cultural con la que contamos en el estado.

JUSTIFICACIÓN

Sin embargo aún hace falta potenciar este reconocimiento pues su trabajo es actualmente reconocido por la mayor parte de los habitantes del país, pero para ampliar esta proyección, así como la comercialización y generar un impacto económico mayor en la zona, es necesario que se efectúen las labores necesarias para propiciar que se le otorgue al municipio de Santa María del Río la denominación de origen con el objetivo de que este reconocimiento sea más amplio y se propicie mayor valorización al trabajo de estos artesanos.

Por lo anterior, es necesario llevar a cabo las acciones que brinden los elementos para poder alcanzar el cumplimiento de los requisitos señalados para la obtención de la denominación de origen, pues sabemos que no es nada sencillo, sin embargo, debemos comenzar con actividades que vayan delineando la obtención de este distintivo, siendo necesario el trabajo coordinado de la Secretaria de Cultura así como de la Secretaria de Desarrollo Económico para lograr alcanzar el objetivo señalado, ello en favor de los ciudadanos potosinos y de los artesanos que se dedican a esta hermosa labor.

CONCLUSION

Por ende, es necesaria la elaboración no solamente del expediente técnico, sino además de verificar el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto existen, pero además resulta pertinente el establecimiento de un programa de trabajo que garantice que se vayan cumpliendo los aspectos necesarios para la obtención de la denominación de origen y con ello garantizar a los ciudadanos de ese municipio no solamente un beneficio en papel, sino la proyección a nivel internacional así como el establecimiento de mejores condiciones para la elaboración y comercialización de esta bella prenda.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorte respetuosamente a las Secretarías de Cultura y Desarrollo Económico así como al Ayuntamiento de Santa María del Río para que lleven a cabo el análisis de las condiciones de cumplimiento para la obtención de la denominación de origen para la elaboración del rebozo en ese municipio y en todo caso establecer un programa de acción para dar cumplimiento a los requisitos necesarios para potenciar la economía en la zona y dar una mayor proyección a esta hermosa prenda a nivel internacional.

DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de mayo de 2018

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LIMBANIA MARTEL ESPINOSA**, diputada integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteamos **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

Actualmente se encuentra inscrito dentro del listado nacional de patrimonio cultural inmaterial la Textilería. Bordado punto de cruz de Tamaletón, San Luis Potosí¹, lo que ensalza y da renombre y reconocimiento a los bordados huastecos incluyendo en este reconocimiento a los municipios de Aquismón, Coxcatlán y Tanlajás, si como la localidad de Tamaletón en Tancanhuitz.

Este reconocimiento implica no solamente el renombre de este tipo de arte, sino que además genera identidad y propicia desarrollo económico en los habitantes de la zona impactando positivamente en la economía del lugar.

JUSTIFICACIÓN

Sin embargo, es necesario que para que los precios de los tejidos ahí elaborados puedan ser comercializados de manera homogénea y en el que se reconozca el trabajo de los artesanos potosinos, se lleven a cabo acciones diversas en torno al mejoramiento de las condiciones de producción de los bordados huastecos y con esto se propicie la creación de una marca colectiva que enmarque y reconozca la labor de estos artesanos.

¹ Sistema de Información Cultural. http://sic.gob.mx/ficha.php?table=frpintangible&table_id=131

Con esto se pretende que los potosinos puedan colocar en el mercado sus productos y puedan fijar precios razonables a su trabajo pues actualmente los precios de sus obras son fijados de manera arbitraria y muchas veces simplemente obtienen mínimos dividendos por ellos.

CONCLUSION

Por lo anterior se plantea que colaboremos en torno a formalizar una marca que brinde reconocimiento e identidad a los artesanos que elaboran bordados en la zona de los municipios de Aquismón, Coxcatlán y Tanlajás, si como la localidad de Tamaletón en Tancanhuitz. ya que si bien se ha reconocido este trabajo como patrimonio cultural, es necesario establecer lo anterior a efecto de formalizar y brindar mayores herramientas a los artesanos potosinos para colocar sus productos en el mercado, e incluso ser competitivos a nivel internacional, pues sabemos que en otros países se comercializan estos productos y los costos distan mucho de lo que se paga actualmente en la zona por este trabajo.

Asimismo al no generar esquemas de comercialización tales como el de una marca colectiva, estamos expuestos a que personas de otros países hagan uso de los diseños, creaciones e ideas generadas por nuestros artesanos, exponiendo de tal manera nuestra cultura e identidad.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.– Se exhorte respetuosamente a las Secretarías de Cultura y Desarrollo Económico así como a los Ayuntamientos de Aquismón, Coxcatlán, Tanlajás y Tancanhuitz para que en colaboración lleven a cabo las acciones necesarias para la generación de una marca colectiva para el reconocimiento y comercialización de los bordados huastecos como parte de la proyección de los artesanos potosinos, así como de la creación de esquemas productivos en favor de los habitantes de la zona huasteca.

DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de mayo de 2018

¹ Talleres por la Igualdad. Universidad de Lérida.

<http://www.cdp.udl.cat/tallers/index.php/es/glosario/item/92-cosificacion-de-la-mujer>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

Cada 17 de mayo, se celebra el Día Mundial de la Hipertensión Arterial, con el propósito de que tomemos conciencia sobre la importancia de mantener un estilo de vida saludable para evitar esta enfermedad, ya que existe una relación directa entre la presión arterial elevada y la probabilidad de sufrir problemas cardiovasculares graves, incluso con riesgo de muerte. La Organización Mundial de la Salud, nos invita a todos a controlar nuestra presión arterial de manera regular, a fin de poder detectar de manera temprana a la hipertensión, ya que es una enfermedad que se caracteriza por ser “silenciosa” o asintomática.

En los últimos años se viene haciendo prevención mediante la promoción de una alimentación saludable y, específicamente relacionado a la hipertensión, a la reducción del consumo de sodio, ya que es el mineral relacionado directamente con esta patología crónica.

JUSTIFICACION

Varios estudios demuestran que el 34% de la población mayor a 18 años es hipertensa, una tendencia que se reitera a nivel mundial donde 1 de cada 3 personas tiene una presión arterial que supera el límite de lo que se considera normal. De ellos, el 48% no recibe el tratamiento contra la enfermedad ya que el 33% desconoce su condición de hipertenso y el 15% que conoce su diagnóstico no sigue las indicaciones médicas.

Si bien, siempre recomendamos el cuidado del consumo de sal de mesa, debemos saber que no es el único alimento que contiene sodio, es más, muchas veces las personas usan nada o poca cantidad de sal, pero quizás consumen otros alimentos que son naturalmente ricos en sodio.

No obstante, la reducción del consumo de sodio no es la única forma de prevenir la hipertensión, ya que, además de controlar estos alimentos, debemos aumentar la ingesta de potasio, presente, principalmente, en frutas y verduras frescas y cereales integrales.

Además, un estilo de vida saludable es sumamente importante para prevenir la hipertensión, la practica regular de actividad física, consumo de agua, reducción de la ingesta de bebidas alcohólicas y azucaradas y evitar el hábito de fumar, entre otros.

En ese sentido, el presente punto de acuerdo consiste en que se inicie una campaña para promover, en todo el estado, a manera de prevención de la Hipertensión, un sistema de alimentación saludable que promueva la ingesta de frutas y verduras frescas y cereales integrales; la practica regular de actividades físicas, el consumo regular de agua, y la reducción de la ingesta de bebidas alcohólicas y azucaradas; así como evitar el hábito de fumar.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que lleve a cabo un programa de promoción de alimentación saludable; la practica regular de actividades físicas; el consumo regular de agua; y la reducción en el consumo de bebidas alcohólicas y azucaradas; así como evitar el hábito de fumar; concientizando a la población en general acerca de los factores de riesgo que desencadenan la Hipertensión Arterial y sus consecuencias.

San Luis Potosí, S.L.P., 21 de mayo de 2018

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

Uno de los ejes estratégicos que conforman mi Agenda Legislativa es el Desarrollo Económico, mismo en el que se encuadra nuestro compromiso de impulsar acciones que ayuden a construir una economía abierta, competitiva e incluyente.

Para conseguir dicho objetivo, resulta imperativo promover a través de distintos medios legislativos, la participación femenina en los niveles de dirección y juntas ejecutivas, situación que sin duda tendrá un impacto positivo en la economía del estado, y en la sociedad en general.

Es por ello que la finalidad del presente Punto de Acuerdo es que se incentive una mayor inclusión de mujeres en los puestos directivos de las empresas en San Luis Potosí.

JUSTIFICACION

Datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) muestran que México ha registrado un incremento significativo y sostenido en la tasa de participación de las mujeres en la economía, por ejemplo, en 1970, 17 de cada 100 mujeres desarrollaban actividades económicas, pero en la actualidad el número se ha incrementado a casi 44. A pesar de lo anterior, las mujeres mexicanas aún siguen encontrando obstáculos para conseguir espacios determinantes y en los espacios de toma de decisiones.

Esto significa una limitante para el desarrollo económico del estado, ya que la preparación académica de las mujeres aún no se ve reflejada en su participación en puestos directivos. Estoy convencida que si aceleramos este proceso de incorporación y consideramos prioritario que las organizaciones desarrollen políticas incluyentes que reconozcan el valor que aporta el talento de la mujer, estaremos llevando a cabo acciones a favor del desarrollo económico.

La Organización de la Naciones Unidas ha sido enfática al señalar que la incorporación de los talentos, aptitudes, experiencias y energías de las mujeres requiere la puesta en marcha de acciones internacionales y de políticas decididas. Cumpliendo con lo propuesto por los Principios para el Empoderamiento de las Mujeres, diversos países han introducido acciones sustanciales que se han traducido en iniciativas y políticas para alcanzar la igualdad sustantiva entre géneros.

Muestra de ello son las acciones emprendidas por países como Australia, Chile, República Checa, Japón, Polonia, Portugal, Luxemburgo y Suiza, quienes, siguiendo las Recomendaciones de Género de la OCDE, establecieron objetivos de fácil alcance para conseguir un equilibrio de género en los puestos ejecutivos de las empresas privadas y las paraestatales.

Otros países han tomado medidas más audaces, fijando cuotas obligatorias para la representación de las mujeres en las juntas directivas, como es el caso de Israel que estableció el 50%; de Francia, Islandia y Noruega con el 40%; de Austria que constituyó el 35%, y de Bélgica, Grecia e Italia con el 33% de los puestos directivos asignados a mujeres.

Es por ello, que considero que es preciso acelerar el proceso de inclusión de las mujeres en las posiciones de liderazgo y en los consejos de administración de las empresas, lo cual, no solo es una medida para mejorar la vida las mujeres, sino que es una buena apuesta también para las empresas y para el estado, ya que la igualdad de género ayuda a las empresas a mejorar sus resultados.

Es importante dar oportunidad a las mujeres de colaborar en puestos directivos, es importante que San Luis crezca en materia laboral en igualdad de género, es importante que en San Luis existan buenas empresas.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. Se exhorta de manera respetuosa al Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que lleve a cabo un programa de promoción e incentivo a una mayor inclusión de mujeres en los puestos directivos de las empresas en San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., 21 de mayo de 2018

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
